

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2012-00325-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.Y OTROS

NATURALEZA: Ejecutivo

FECHA SENTENCIA: 14 DE JULIO DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **17 DE AGOSTO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **19 DE AGOSTO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7270912b0d22319f363330b014128ca985c90efe707223ca34323fdd52d8a**

Documento generado en 16/08/2022 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2009-00609-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CASTRO E HIJOS LIMITADA

DEMANDADO: CONSORCIO ETA-INTERPRO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 14 DE JULIO DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **17 DE AGOSTO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **19 DE AGOSTO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Díaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddefc0404bd0251073065dc1e82a713cda016f5985f8cd6c96f5f5b09a55a7**

Documento generado en 16/08/2022 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680013331001-2009-00214-01**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: VLADIMIR CAICEDO PORRAS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 14 DE JULIO DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **17 DE AGOSTO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **19 DE AGOSTO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af241fe4c60ba79259cdbcb42533b45a874dedce7005192be0ca9ba3a8a669d8**

Documento generado en 16/08/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON
LA EJECUCIÓN**

Exp. No. 68001233100020120032500

ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS <u>njudiciales@invias.gov.co</u>
EJECUTADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <u>judiciales@segurosdelestado.com</u> SOCIEDAD COJIGAS DAVILA ASOCIADOS CONSORCIO INCA
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II <u>nmgonzalez@procuraduria.gov.co</u>

Procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el mandamiento de pago librado en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, a partir de la obligación contenida en la Resolución No. 03105 del 14 de julio de 2010 que declaró el siniestro de anticipo del contrato No. 3058 de 2006 suscrito con el CONSORCIO INCA.

ANTECEDENTES

1. Del título ejecutivo

Por conducto de apoderado judicial, el Instituto Nacional de Vías INVIAS formuló demanda ejecutiva contra la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la Sociedad CAJIGAS DAVILA –



ASOCIADOS LIMITADA con el fin de decretar y dar cumplimiento a las siguientes pretensiones:

Primera: Que se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y en contra de la sociedad CAJIGAS DAVILA – ASOCIADOS LIMITADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559) más los intereses moratorios que se generen a la tasa más alta permitida por la Ley desde el 14 de julio de 2010, fecha para la cual fue declarado el siniestro de anticipo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada por vía ejecutiva.

Segunda: Que se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y en contra de la sociedad CAJIGAS DAVILA – ASOCIADOS LIMITADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10) MCTE más los intereses moratorios que se generen a la tasa más alta permitida por la Ley desde el 14 de julio de 2010 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

Tercero: Se libre mandamiento en contra de los ejecutados por los intereses moratorios correspondientes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital.

2. Hechos:

En síntesis, los hechos que se adujeron en la demanda fueron los siguientes:

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el CONSORCIO INCA (INTEGRADO POR INGENIEROS CONSTRUCTORES TECNOLOGÍA Y EQUIPOS S.A. "CONSTRUCTORA IDENCON-TE S.A." -CAJIGAS DÁVILA – ASOCIADOS LIMITADA) celebraron el contrato No. 3058 del 22 de diciembre de 2006 en cuyo objeto se convino "EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA BUCARAMANGA -CUESTABOBA, SECTOR PR37+0000 AL PR70+0000, RUTA 66 TRMO 6603" por valor de catorce mil setecientos treinta y seis millones ciento sesenta y siete mil veintitrés pesos (\$14.736.267,023).

El plazo inicial del contrato No. 30258 del 22 de diciembre de 2006 fue de 24 meses, contados a partir de la fecha de orden de iniciación impartida el 22 de enero de 2007. El vencimiento del plazo de ejecución fue el 21 de febrero de 2009, en virtud de las prórrogas y actas de suspensión suscritas con el contratista.



El contratista constituyó la garantía única exigida en el contrato 3058 de 2006 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la póliza única de cumplimiento No. 061515879 expedida el 27 de diciembre de 2006, con sus prórrogas y modificaciones, con un valor establecido de SIETE ML TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$7.368.083.511,00) Mcte.

Al contratista le fue otorgado un anticipo total acumulado de CUATRO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$4.600.000,00) M/cte, para la ejecución del contrato.

En el acta de entrega y recibo definitivo de obra del contrato 3058 de 2006, suscrita el 26 de octubre de 2009, se observó que el contratista dejó un saldo por amortizar del anticipo por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559,00) M/cte.

Mediante **Resolución No. 03105 del 14 de julio de 2010**, el INVIAS declaró el siniestro de anticipo del contrato No. 3058 de 2006 suscrito con el CONSORCIO INCA, determinando el valor del anticipo del contrato en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559,00) M/cte**, ordenando además hacer efectiva la garantía de cumplimiento No. 06151879 y sus modificaciones por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por dicho monto. Contra la Resolución aludida el contratista y la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA interpusieron recurso de reposición que fue decidido a través de la Resolución 04393 del 24 de septiembre de 2010, por la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Mediante oficios OAJ-AJC-48915, 18916, 48917 y 48918 del 24 de noviembre de 2010, el INVIAS realizó el cobro prejurídico a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Contratista, sin que hasta la fecha se registre pago alguno.

Con **Resolución No. 02284 del 18 de mayo de 2011**, el INVIAS liquidó unilateralmente el contrato No. 3058 de 2006 y determinó que el contratista debía reintegrar la suma total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.663.403.620,10) M/cte**, monto que resulta de la sumatoria de: i) **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559,00) M/cte** como valor del siniestro del anticipo declarado en la Resolución No. 03105 de 2010 y ii) **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)** por concepto del valor descontado por obra ejecutada que no fue recibida por el deterioro,



según se hizo constar en acta de entrega y recibido de obra de fecha 26 de octubre de 2009.

3. Del mandamiento de pago

Mediante auto del **27 de agosto de 2012** se ordenó librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS en contra de la sociedad CAJIGAS DAVILA – ASOCIADOS LIMITADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los siguientes términos:

"Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y, en contra de CAJIGAS DAVILA – ASOCIADOS LIMITADA en calidad de integrante del CONSORCIO INCA Representado Legalmente por EDGAR ALFREDO PORTILLA BURBANO o quien haga sus veces y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Representado Legalmente por NELSON OLMOS SANCHEZ o quien haga su veces, por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559) por concepto de anticipo no amortizado.

Segundo. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y, en contra de CAJIGAS DAVILA – ASOCIADOS LIMITADA EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSORCIO INCA y contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$118.030.061.10), por valor no descontado por obra ejecutada que no fue recibida por el deterioro, según acta de entrega y recibo de obra de fecha 26 de de (sic) octubre de 2009.

Tercero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y, en contra de CAJIGAS DAVIDA (sic) ASOCIADOS LIMITADA en su calidad de integrante del CONSORCIO INCA y, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto el 11 de mayo de 2011 y hasta que se verifique su pago de cada una de las obligaciones (...)"

4. De las Excepciones propuestas

En ejercicio del derecho de defensa, la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito en el que invocó como excepción el **Pago de la Obligación**. El sustento del medio exceptivo propuesto por la aseguradora ejecutada deviene del pago realizado a favor del INVIAS por una suma total de **\$4.938.644.338**, valor con el que manifiesta cubrir la reclamación del siniestro correspondiente al amparo de anticipo de la póliza No. 061515879 por el valor de \$4.545.373.559 que fue fijado en la Resolución No. 03105 de 2010 debidamente indexado y con los intereses correspondientes. Explica que el pago de los dineros se realizó en dos fechas, la primera el día 02 de agosto de 2011 por valor de \$2.200.040.946 y, otro posterior el 15 de septiembre de 2014 por valor de \$2.738.603.392,38 a través de la cuenta No. 0013-0310-0100001649 del BBVA.

5. Del traslado de las Excepciones



Surtido el traslado de la excepción propuesta junto con los documentos que fueron anexos por el ejecutado, el INVIAS se pronunció limitándose a manifestar "que de la lectura de los soportes allegados por la aseguradora se colige con claridad que la obligación no está cubierta en su totalidad."

Posteriormente, por auto del 23 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

¿En el presente juicio ejecutivo se encuentra acreditado el pago total de la obligación reclamada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", por parte de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.?

Tesis: No.

2. Análisis del Caso

Pago de la Obligación:

Como se dejó anotado en párrafos precedentes, mediante el presente juicio ejecutivo, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS pretende el pago de la suma de **CUATRO MIL SESISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.663.403.620,10)** derivado de la ejecución del contrato de obra No. 3058 de 2006 suscrito con el CONSORCIO INCA, discriminado así:

- i) **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559,00) M/cte**, correspondiente al siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo que fue declarado mediante **Resolución No. 03105 del 14 de julio de 2010.**
- ii) **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)**, por concepto del valor descontado por obra ejecutada que no fue recibida por deterioro, acorde con el acta de Liquidación Unilateral del contrato.



Revisada la foliatura se tiene que, mediante oficio del 09 de septiembre de 2014, la Coordinadora de Jurisdicción Coactiva del INVIAS sobre la existencia de un "saldo a favor" de la entidad por la suma de \$2.345.332.613 el cual, luego de aplicar los intereses pactados en el contrato 3058 de 2006 y su actualización, llevaba a establecer que la deuda ascendía a la suma total de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.736.603.392.38)**. Indicó el oficio:

*"...verificados los actos administrativos se observa un **saldo a favor de esta entidad**, por la suma de \$2.345.332.613 por lo que se procedió a efectuar la correspondiente liquidación, arrojando como valor histórico, actualizado e intereses con corte al 15 de septiembre de 2014, la suma de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.736.603.392.38) MCTE**, suma que debe ser pagada en la Cuenta Corriente No. 310-00164-9 del Banco BBVA. (...) se aclara que el interés que se cobra es el pactado en el contrato 3058 de 2006..."*

La anterior información fue corroborada, por la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS mediante Liquidación anexa a folio 192.

La Sala hace notar que el oficio del 09 de septiembre de 2014 y la liquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS, solo especifican el "saldo a favor" de la entidad por la suma de \$2.345.332.613, sin mencionar de manera precisa el monto que fue consignado y sin aclarar, si los dineros que aún se adeudan, corresponden a los dos conceptos que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva, esto es, la obligación generada por el siniestro de anticipo -*que como se dijo, asciende a **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.545.373.559,00) M/cte***- y la obligación generada por los dineros descontados por obra ejecutada que no fue recibida por el contratante por deterioro -*por **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)***-. No obstante, teniendo en cuenta que a folio 186 obra la copia de la consignación efectuada por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO a la cuenta informada por el INVIAS por la suma de \$2.200.040.946, la Sala tiene certeza que los dineros a los que alude tanto la Coordinadora de Jurisdicción del INVIAS como la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, hacen referencia solamente a la obligación cobrada por concepto de **siniestro de anticipo**. Lo anterior, luego de aplicar la siguiente operación aritmética:

SINIESTRO	POR	DINEROS	SALDO A FAVOR
ANTICIPO COBRADO		CONSIGNADOS POR	
		SEGUROS DEL ESTADO	
\$4.545.373.559		\$2.200.040.946	\$2.345.332.613

Ahora bien, existe certeza igualmente que la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO canceló el saldo a favor del INVIAS por concepto de la obligación derivada del siniestro de anticipo junto con los intereses y actualización en la cuantía que fue liquidada por la entidad ejecutante en la suma de **\$2.736.603.392.38**. Así se demuestra con la copia de la consignación efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 15 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.738.603.392,38 en la cuenta informada por el INVIAS – Fl. 193-

Del análisis expuesto, encuentra la Sala procedente NEGAR la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, habida consideración que, si bien, como se explicó, se acreditó por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el pago de la totalidad de la obligación cobrada por concepto de **siniestro de anticipo del contrato de obra pública 3058 de 2006**, no ocurre lo mismo frente a la obligación derivada del valor descontado por obra ejecutada que no fue recibida por deterioro que fue determinada en **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)** y por la cual igualmente se libró mandamiento de pago su contra conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de agosto de 2012, pues, la documentación allegada al plenario no demuestra que por parte de la Compañía ejecutada se hubiera realizado pago alguno por este último concepto.

Bajo estas consideraciones, se DECLARARÁ PROBADA de oficio la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ordenando **para ordenar** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)** junto con los intereses moratorios, conforme fue dispuesto al momento de librar mandamiento de pago.

De la imposición de costas

Respecto de la condena en costas en procesos Ejecutivos el Consejo de Estado¹, ha precisado lo siguiente:

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), Actor: ECOSALUD, Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES KENO S.A. Y OTROS



"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso², teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho.

Los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003.

En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los parágrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil.

Ahora bien, dicho estatuto procesal es claro en señalar que procederá la condena en costas a favor del demandado y en contra del demandante cuando el juez considere que las excepciones propuestas prosperaron - según lo establecido por el literal d³ y e⁴ del artículo 510 del C.P.C.- e, igualmente, cuando se compruebe la causación de las costas dentro del proceso -según lo establecido por el numeral 9⁵ del artículo 392 del C.P.C.- (Destaca la Sala).

Significa lo anterior que en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas, no como pasa en el proceso declarativo en el cual el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida. Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue:

"A diferencia de lo dispuesto sobre la materia respecto del proceso declarativo sometido al Código Contencioso Administrativo, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas"⁶.

De conformidad con lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo señalado en el Art. 392, numeral 3, y el Art. 510 del C.P.C literal c); la liquidación que se efectuará de conformidad con lo establecido en el Art. 393 de C.P.C.

De las agencias en derecho

² Sentencia de 5 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. No. 12425.

³ "d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307".

⁴ "e) si las excepciones no prosperan, o prosperen parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden"

⁵ "9) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁶ Sentencia de 30 de agosto de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. No. 26767.



Respecto de las agencias en derecho, éstas han sido definidas como aquellas sumas correspondientes a "la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento"⁷.

Se destaca que las agencias en derecho tienen sus tarifas reguladas, para este proceso, en virtud del acuerdo vigente para el momento en el cual se inició la presente acción ejecutiva, a través del **Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que en su artículo 3º señala al funcionario judicial que debe aplicar de manera gradual las tarifas establecidas hasta los máximos allí previstos teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente –autorizada en virtud de la ley-, y atendiendo a las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Particularmente en los procesos ejecutivos, el numeral tercero del artículo 6º del Acuerdo referido anteriormente fija como tarifa en única instancia para procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho que deben ser reconocidas para el sub lite, estima la Sala, corresponderán al diez por ciento (10%) del valor por el que libró mandamiento de pago y frente al cual se ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS (\$11.803.006)**, en concordancia con lo establecido en el Art. 393⁸ de C.P.C.

⁷ Artículo 2º del **Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ **ARTÍCULO 393. LIQUIDACION.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
3. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
- Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.
4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.
5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.



En ese orden, teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones formuladas prosperó y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, procederá el Tribunal a ordenar seguir adelante con la ejecución y condenará a la entidad ejecutada al pago de las costas procesales, una vez éstas sean liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en su lugar **DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** en lo que respecta a la obligación cobrada por concepto de siniestro de anticipo del contrato de obra pública 3058 de 2006 junto con sus intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$118.030.061,10)** junto con los intereses moratorios, en los términos del mandamiento ejecutivo del 27 de agosto de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión-, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

TERCERO. CONDÉNESE al pago de las costas procesales a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a cargo del ejecutado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a favor de la parte ejecutante, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS (\$11.803.006)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del C.P.C y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 19 de 2022

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Salvamento de Voto Parcial
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18062904eda98d6eee4b76719219be859690a8595711196139bf0400ad7195ad**

Documento generado en 27/07/2022 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Segunda Instancia
RAD. 68001333100120090021401

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VLADIMIR CAICEDO PORRAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-. notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se decide el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, el día 24 de noviembre de 2010, que denegó las súplicas de la demanda, previo los siguientes antecedentes.

De la Demanda

Pretensiones:

En síntesis, con la demanda se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – por los perjuicios causados al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS derivados de las lesiones sufridas y la pérdida de integridad anatómica, en hechos ocurridos mientras se encontraba en condición de conscripto.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados, en los siguientes montos:

- 100 SMLMV por la pérdida anatómica de su riñón izquierdo.
- 100 SMLMV por daño a la vida de relación.
- Se reconozca pensión por invalidez a favor del demandante.
- Se brinde al demandante y a sus beneficiarios el acceso a los servicios de salud de las Fuerzas Militares.
- Un pago equivalente a los perjuicios futuros que se causen por la omisión de la

entidad demandada al acatamiento de lo peticionado.

Se ordene la actualización de la condena de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A. y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 ibídem.

Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Hechos.

La demanda refiere como tales, los siguientes:

El señor **VLADIMIR CAICEDO PORRAS** fue declarado apto para prestar el servicio militar, siendo incorporado al Ejército Nacional el día 18 de julio de 1995 en condición de Soldado Bachiller.

El día 17 de marzo de 1996, encontrándose dentro de las instalaciones del Batallón Ricaurte, en hechos ocurridos durante el servicio, el demandante sufrió graves lesiones en su bazo y riñón izquierdo, debiendo recibir atención médica por parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

En descripción quirúrgica del día 18 de marzo de 1996 se dejó constancia sobre la práctica del procedimiento médico denominado laparotomía a través de la cual, se determinó que el entonces paciente sufrió estallido esplénico, hemoperitoneo, hematoma retroperitoneal izquierdo, contusión renal izquierda. Al momento del ingreso al centro médico, el señor CAICEDO PORRAS tenía su aparato urinario completo, es decir, tenía su riñón izquierdo.

Respecto a la lesión sufrida en el bazo y que consistió en estallido esplénico, al paciente se le practicó una esplenectomía -extracción-. En cuanto a la lesión en el riñón izquierdo, en la descripción quirúrgica realizada por el Médico Urólogo solo consignó "*el trauma contuso renal se maneja médicamente*", sin aportar mayores detalles sobre la intervención y sin dar recomendaciones médicas para ordenar la salida ni requerir al paciente para posteriores atenciones o controles.

En razón a las lesiones y secuelas presentadas se convocó a la Junta Médica Laboral en virtud de la cual se elaboró el Acta de Junta Médica Laboral No. 3561 del 21 de noviembre de 1996, en la que se concluyó que al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS:

- Le quedaron como secuelas a) cicatriz abdominal, con queloide dolorosa. B) esplenectomía simple. Cabe mencionar, que no se tuvo como punto de consideración las lesiones sufridas en el riñón.

- De acuerdo a sus lesiones, al demandante se le determina una incapacidad relativa y permanente declarándolo no apto para el servicio.
- Tomando como referencia única la pérdida del bazo, se le produjo una disminución de la capacidad laboral del 52.12%.
- Respecto a la imputabilidad del servicio, se determinó que fue una afección ocurrida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

Bajo los postulados de la buena fe, el demandante aceptó lo certificado en el Acta No. 3561 emitida por la Junta Médica Laboral y decidió no impugnar su contenido ni solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Militar de Revisión, siendo desacuartelado.

El Ejército Nacional indemnizó al demandante en marzo de 1997 por la pérdida anatómica del bazo.

Debido a diferentes malestares físicos, en el año 2007 al demandante se le practicaron exámenes especializados con ocasión de los cuales, solo hasta el 1º de marzo de ese mismo año, se enteró que padecía de una insuficiencia renal crónica teniendo como causa posible la ausencia de su riñón izquierdo, hecho que fue confirmado el 19 de abril de 2007.

El 19 de abril de 2007 quedó en evidencia que la entidad demandada cometió una *"falla en el servicio consistente en la violación de las normas que regulan el ejercicio médico y la ética médica de acuerdo a las siguientes actuaciones irregulares:*

- A. No se informó al paciente sobre todo lo relacionado con su padecimiento, el tratamiento aplicado y las posibles complicaciones futuras, es decir, no se informó al señor Vladimir Caicedo Porras sobre la gravedad de las lesiones en su riñón izquierdo y sobre su posible pérdida.*
- B. No se registró en la historia clínica toda la descripción quirúrgica respecto a la nefrectomía (extracción) practicada al riñón izquierdo.*
- C. No se respetó el derecho del paciente a recibir información de su estado en forma clara y suficiente.*
- D. Se realizó un procedimiento quirúrgico sin su consentimiento.*
- E. Favoreciéndose del desconocimiento al que se indujo al señor Vladimir Caicedo Porras respecto del verdadero procedimiento quirúrgico que se le practicó, la Junta Médico Laboral no tuvo en consideración la pérdida del riñón del paciente, expidiendo mediante el acta de Junta Médico Laboral No. 3561 un acto administrativo, dejando de reconocer el verdadero índice de incapacidad laboral que en realidad es del 100%, debiéndose declarar el derecho a las prestaciones sociales e indemnizatorias legales a que hay lugar, generando un daño antijurídico."*

Fundamentos de Derecho

Refiere la parte demandante que la responsabilidad del Estado resulta evidente como quiera que "el señor Vladimir Caicedo Porras en virtud de su condición de soldado del Ejército nacional de Colombia, por hechos generados durante el servicio, el día 17 de marzo de 1996 recibió atención médica brindada por el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares – Hospital Militar Regional Nororiental, evento en que se presentó ***falla en los servicios médicos*** por violación a las normas que regulan el ejercicio médico y la ética médica de acuerdo a las siguientes actuaciones irregulares:

1. *No se informó al paciente sobre todo lo relacionado con su padecimiento, el tratamiento aplicado y las posibles complicaciones futuras, es decir, no se informó al señor Vladimir Caicedo Porras sobre la gravedad de las lesiones en su riñón izquierdo y sobre su posible pérdida.*
2. *No se registró en la historia clínica toda la descripción quirúrgica respecto al procedimiento practicado a su riñón izquierdo.*
3. *No se respetó el derecho del paciente a recibir información de su estado en forma clara y suficiente.*
4. *Se realizó un procedimiento quirúrgico sin consentimiento.*
5. *La Administración sacó provecho de su propio error para desconocer los derechos de mi mandante."*

Contestación a la Demanda

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de Apoderado debidamente constituido, presentó escrito de contestación de la demanda en el que manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones argumentando, en esencia que por parte de la entidad demandada se prestó la atención médica necesaria al Soldado Regular VLADIMIR CAICEDO PORRAS. Agrega que no se encuentra probado que al actor se le haya extraído uno de sus riñones en la intervención médica practicada a instancia del Ejército Nacional. Finalmente propuso como excepciones: 1. **Inexistencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual**, al considerar que la condición de conscripto que tenía el actor en la fecha de ocurrencia de los hechos que denuncia, per se, no define de manera genérica y abstracta el régimen de responsabilidad aplicable, imponiéndose al fallador el análisis de las circunstancias particulares que concurrieron en la producción del daño y si estas son imputables a la Administración. 2. **La responsabilidad de la entidad demandada se encuentra limitada por la Ley**, no siendo imputable el daño en los términos del Art. 90 Superior; esto por cuanto su actuación se ajustó a las normas de carácter laboral aplicables al personal de la Fuerza Pública para la fecha de los hechos.

Sentencia de Primera Instancia

Como se enunció, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, el

día 24 de noviembre de 2010, a través de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda al considerar que la parte actora no ejerció actividad probatoria alguna tendiente a demostrar que la intervención quirúrgica que se le practicó cuando se encontraba prestando servicio militar fue en la que se produjo la extracción de su riñón, lo cual, estimó el A-quo, resultaba suficiente para denegar la prosperidad de la acción. Se señaló igualmente que *"El despacho, ante la inamovilidad probatoria de la parte en este sentido y tratando de superar este escollo, solicitó la prueba aludida anteriormente. Sin embargo, esa prueba no fue concluyente porque entre el momento del desacuartelamiento y el 6 de abril de 1998 existe un lapso en el que se pudieron haber presentado actividades médicas en VLADIMIR CAICEDO PORRAS que comprometieran su riñón; otro tanto puede decirse del lapso que va del 15 de diciembre de 1999 al 28 de noviembre de 2001 (casi dos años), cuando se retiró del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y se afilió a SALUDCOOP EPS. En esos periodos no se sabe qué pasó con la salud de VLADIMIR CAICEDO PORRAS, y a pesar de existir alguna probabilidad de no haber tenido intervención de ninguna naturaleza, también es defensible la posibilidad contraria: como la disminución de su salud fue tan delicada, esas secuelas generaron que se le tuviera que hacer nuevas intervenciones y ellas implicaron el retiro del riñón..."*

Recurso de Apelación

La **PARTE DEMANDANTE** formula recurso contra la sentencia de primera instancia centrando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- **Imposición de una carga probatoria excesivamente gravosa:** La postura adoptada por el Juez de primera instancia, respecto de imponer al demandante la carga de demostrar de manera fehaciente que el demandante perdió su riñón en la intervención médica practicada en marzo de 1996 o con ocasión de la misma, deja a la entidad demandada en una posición totalmente cómoda e inerte probatoriamente, rompiendo el equilibrio e igualdad procesal al imponer de una manera directa una tarifa probatoria.
En el presente caso debió tenerse en cuenta que el demandante no tuvo la posibilidad de escoger el servicio médico practicado, los profesionales médicos, ni verificar las condiciones en que se realizaría, no medió contrato alguno, ni se estipuló el procedimiento a practicar y, fue llevado al estado de inconsciencia mediante aplicación de anestesia general sin que pudiera tener familiares o allegados que velaran por sus intereses al momento de ser intervenido quirúrgicamente, quedado a merced de la entidad demandada que prestó los servicios médicos con galenos adscritos al Ejército quienes, a la fecha de la presentación de la demanda ya no laboraban con el Ministerio de Defensa lo que imposibilitó su localización a efecto de lograr su concurrencia al proceso para rendir testimonio.
El nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar de la entidad demandada se

demuestra a partir de la omisión del Médico General y el Urólogo de su deber ético y legal de registrar de manera clara, íntegra y secuencial en la historia clínica cual fue el procedimiento médico practicado al riñón izquierdo del paciente y sus correspondientes recomendaciones médicas y controles post operatorios.

- **Indebida valoración probatoria por defecto fáctico negativo:** El Juez de primera instancia dejó de valorar los más de 20 elementos de juicio que fueron aportados al proceso y que llevarían de manera indiciaria a establecer la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso. Los hechos indiciarios son: 1. Hay certeza que el señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS contaba con su riñón izquierdo al momento de ser intervenido quirúrgicamente según se evidencia de la historia clínica. 2. Existe pérdida anatómica o funcional del riñón izquierdo, probado mediante historia clínica. 3. Acorde con la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y la Protección Social, el señor CAICEDO PORRAS ha recibido atención médica con posterioridad a su desacuartelamiento en el Seguro Social, Saludcoop, Asmet Salud, entidades que allegaron la historia clínica del paciente y que además manifestaron no haber realizado procedimiento quirúrgico alguno, salvo atenciones ambulatorias mediante consulta externa, lo que evidencia la ausencia de manipulación física al aparato urinario del demandante, descartando con ello que la pérdida del órgano hubiese sido con posterioridad a la intervención de los días 17 y 18 de marzo de 1996, igualmente, los especialistas en urología correlacionaron la pérdida del riñón con el antecedente quirúrgico descrito. 4. El paciente desconocía ser monoreno y sólo hasta el 19 de abril de 2007 estuvo en condiciones de enterarse de la pérdida de su órgano. 5. Acorde con la Ley 23 de 1981 y la Resolución No. 1995 de 1999, los prestadores de servicios médicos están obligados a diligenciar la historia médica conforme a los principios de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica y oportunidad.

El demandante sufrió una lesión en su riñón izquierdo y los médicos del Hospital Militar Regional no le prestaron los tratamientos médicos adecuados, teniendo como lógica consecuencia la pérdida anatómica-funcional de su riñón izquierdo y la posterior enfermedad de riñón derecho por la ausencia de los cuidados debidos.

- **Incongruencia entre la ratio decidendi y lo fallado:** No es congruente que el señor Juez de primera instancia en su ratio decidendi, al momento de denegar una posible caducidad de la acción, manifieste que amén de las pruebas aportadas al proceso el señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS solo pudo conocer de la ausencia de su riñón izquierdo en el año 2007, y en la resolutive insinúe que el demandante puede haber faltado a la buena fe y lealtad procesal al haberse realizado un procedimiento quirúrgico clandestino y ocultar tal circunstancia para sacar un provecho legítimo.

Trámite de Segunda Instancia

Una vez concedido el recurso de apelación, y repartido el expediente, se dispuso su admisión y por auto del 1º de agosto de 2011 se decretó como prueba de oficio, la práctica de una prueba pericial médica científica. Posteriormente, por auto del 15 de marzo de 2012, se ordenó la recepción de los testimonios de los Médicos ERWING RODRIGUEZ GARCÍA y DANIEL SANTIAGO BARRIGA. Por auto del 23 de abril de 2014 se ordenó a la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con vista a la historia clínica del demandante se determinara "... a cuántas y a qué tipo de cirugías ha sido sometido, si existe ausencia de algún órgano, en especial de su sistema renal, en caso afirmativo, se detallen las causas indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar." Por auto del 15 de agosto de 2014 se dispuso que la prueba pericial decretada fuera practicada por la Junta Regional Médico Militar del Ejército Nacional. En providencia del 13 de febrero de 2017 se conminó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que convocar a la Junta Médico Laboral a fin de absolver los interrogantes planteados en auto del 1º de agosto de 2011, con vista a la historia clínica y valoración personalizada del demandante. Mediante auto del 10 de octubre de 2018 se ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio del 15 de julio de 2017, a través del cual informa sobre el trámite que debía cumplir el actor a efecto de realizar su valoración por parte de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Finalmente, con providencia del 06 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

En dicho trámite, la parte **Demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La parte **Demandada** intervino en el término de alegaciones para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia como quiera que las pruebas practicadas en curso del proceso y aquellas que fueron recaudadas en el trámite de la segunda instancia no permiten inferir que la entidad demandada hubiera actuado en forma indebida o negligente frente al padecimiento de salud que el demandante presentó el día 15 de marzo de 1996; tampoco que su deficiencia renal crónica sea consecuencia del procedimiento quirúrgico.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico

Vistos los antecedentes fácticos del caso y acorde con lo expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si: ***¿Los medios de prueba allegados al plenario resultan suficientes para demostrar que se configuró falla del servicio médico asistencial en la atención que le fue brindada al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS el día 19 de marzo de 1996 por parte de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al haberle extraído al paciente, sin su consentimiento, el riñón izquierdo, hecho que a su vez le ha causado padecimientos relacionados con insuficiencia renal?***

Tesis: No.

Solución al Problema Jurídico Planteado:

Como se ha reseñado, el motivo de disenso de la parte demandante se centra en cuestionar la valoración que realizó el *A quo* frente a las pruebas allegadas al proceso y a la carga probatoria que le asistía al actor de demostrar que la extracción de su riñón izquierdo había ocurrido en curso del procedimiento quirúrgico que le fue practicado por Sanidad Militar en el mes de marzo de 1996, pues considera que dicha carga resulta excesiva y gravosa.

Tal como se dejó indicado, la sentencia apelada consideró que no se probó falla alguna en la intervención quirúrgica practicada por la entidad demandada, pues en consideración del Juez de primera instancia, para efectos de demostrar que el daño *-consistente en la extracción del riñón izquierdo practicada al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS-* era imputable al Ejército Nacional, resultaba indispensable acreditar que tal situación había ocurrido en desarrollo de la intervención quirúrgica practicada por parte de Sanidad Militar.

La Sala considera pertinente abordar el estudio del caso analizando en primer lugar lo concerniente a la **responsabilidad médico asistencial del Estado**, la **carga probatoria** y la **prueba indiciaria**, aspectos a los que alude el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

Al respecto se tiene que, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falla probada del servicio es el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico asistencial, título de responsabilidad al que se llegó luego de acudir a criterios como la "falla presunta" o la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", retomando la regla probatoria del artículo 177 CPC, según el cual, incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

En armonía con tal interpretación, el demandante se encuentra en el deber de demostrar el daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el

nexo de causalidad, esto es, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido. Aún, cuando la carga probatoria corresponde de manera fundamental al demandante, la entidad estatal llamada a juicio puede exonerar su responsabilidad en aquellos eventos en los que logre acreditar la diligencia y cuidado, o que el daño sobrevino como consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o bien, que fue el desenlace natural de la patología de base diagnosticada al paciente.

Atendiendo la carga probatoria impuesta a la parte actora, para acreditar la falla y el nexo causal, el demandante puede acudir a todos los medios de prueba, sin olvidar que, en materia médica cobra especial relevancia el dictamen pericial y los indicios, los que, a su vez, pueden establecerse partiendo de conductas procesales de las partes, como puede ser la no aportación de la historia clínica o aportar este documento de forma incompleta, en los términos establecidos por el artículo 249 CPC. Pese a dicha posibilidad, cabe mencionar que, la sola existencia de indicios **no es suficiente por sí misma para estructurar los elementos de la responsabilidad**, de lo cual, es necesario que estos sean coherentes con la totalidad de los medios de juicio válidamente incorporados al proceso, previa valoración consonante con los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia¹.

Del Daño:

Frente al caso en concreto, se encuentra probado en el proceso y no existe discusión por las partes, sobre la causación del daño como primer elemento de responsabilidad, consistente en la pérdida del riñón izquierdo por parte del señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS, de lo que da cuenta la ecografía abdominal superior practicada al actor por la Clínica SaludCoop Bucaramanga el 1º de marzo de 2007 -Fl. 16- en la que se reportó: "***EL BAZO AUSENTE POR ANTECEDENTE QUIRÚRGICO Y A NIVEL DE LA FOSA RENAL DEL LADO IZQUIERDO HAY AUSENCIA DE LA ECO-ESTRUCTURA RENAL. NO ES POSIBLE DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE NEFROPATIA O ECTOPIA RENAL...***". Lo anterior, encuentra respaldo en la Historia Clínica del mismo Centro Asistencial de fecha 13 de marzo de 2007, en el que se reportó como enfermedad actual "***...PACIENTE CON AUSENCIA DE RIÑÓN DEL LADO IZQUIERDO ENCONTRADO POR ECOGRAFÍA... PACIENTE MONORRENO² CON POSIBLE NEFROCTOMIA QUIRURGICA...***". Finalmente, consultada la Epicrisis por el servicio de Nefrología de la Unidad Renal de fecha 04 de abril 2007 se demuestra que el demandante fue diagnosticado con "INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA".

De la Imputación del daño y del nexo causal:

- De las pruebas allegadas al plenario:

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772.

² Se emplea el término monorreno para designar a aquel paciente que únicamente tiene un riñón, en lugar de dos.

En cuanto a la imputabilidad del daño y su conexidad con la atención médica brindada al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS por Sanidad Militar del Ejército Nacional, acorde con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

En INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 001 rendido por el Comandante de la Segunda División el 21 de marzo de 1996, se hizo constar que el señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS, quien se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, sufrió lesiones al caer del techo del alojamiento, habiendo sido trasladado al Hospital Regional Nororiental y posteriormente a la Clínica Bucaramanga donde fue intervenido quirúrgicamente por presentar trauma cerrado de abdomen, estallido esplénico y **contusión renal izquierda**. (Fl. 3).

Se aportó la Historia Clínica de la atención brindada en el Hospital Militar y la Clínica Bucaramanga en la que se registró que el paciente fue dejado en observación y por dolor abdominal se le tomó ecografía abdominal que demostró lesión esplénica y renal, por las cuales se llevó a cirugía. Se practicó laparotomía hallando hemoperitoneo de 2000 cc, estallido esplénico, hematoma retroperitoneal izquierdo y **contusión renal izquierda**. En las notas de evolución y órdenes médicas se consignó:

17 de marzo de 1996:

21:40 horas "T.C. ABDOMEN

(...)

Ser remite para ecografía y tomar decisión

...

X cirugía general

Dr. Erwin Rodríguez

Cirujano General

Dr. Carlos A. Chinchilla B

Médico y Cirujano."

22:45 "Cx. General. EW: Líquido libre en cavidad – contusión esplénica con laceración – **Contusión renal izq...**

Con los hallazgos ... se ordena hospitalizar y pasar a cirugía

1. *Preparar para cirugía.*
2. *Pen. Cristalina 2 millones*
3. *IV c 4h (sd)*
4. *Gentamicina x 80 mgs*
5. *...*
6. *CLU c hora*
7. *Se separa turno Cx*
8. *Reserva sangre 1000 cc*

Dr. Erwin Rodríguez

Cirujano General".

Las notas Operatorias dan cuenta que al paciente solo se le practicaron los procedimientos de "**laparotomía y esplectomía**" (procedimiento para extraer el bazo)³. Así se dejó consignado en la Nota Operatoria del 18 de marzo de 1996, en la que además se indicó que

³ Tomado de la página www.redaccionmedica.com

en el procedimiento que duró una hora, no se presentaron complicaciones y estuvo a cargo del Dr. ERWIN RODRÍGUEZ como Cirujano, como Ayudante el Dr. SERRANO y Anestesiólogo el Dr. HERNÁNDEZ. Se aportó igualmente el "RÉCORD ANESTÉSICO" del procedimiento quirúrgico en el que nuevamente se hizo referencia a que la intervención se concretó en "LAPAROTOMIA X TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, ESPECTOMÍA" (Fl. 114).

El día 18 de marzo de 1996 se realizó control por Urología, consignándose como notas médicas la realización del procedimiento de laparotomía y esplectomía, en curso de la cual se encontró hematoma retroperitoneal izquierdo y **contusión renal izquierda, dejando registrado que el trauma renal sería manejado médicamente**. En las notas se consignó: "*1º D.P.O. Prt. Laparotomía y esplectomía se encontró hematoma retroperitoneal izquierdo y **contusión renal izquierdo**. Su evolución es muy satisfactoria y **el trauma contuso renal se maneja médicamente.***"

El caso del demandante fue llevado a Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quedando consignado en acta No. 3561, como antecedentes "*TRAUMA ABDOMINAL CERRADO AL CAER DE TEJADO, SE LE PRACTICO LAPAROTOMÍA QUEDANDO COMO SECUELAS a) CICATRIZ ABDOMINAL, QUELOIDE DOLOROSA b) ESPENECTOMIA SIMPLE*". Como estado actual del SL VLADIMIR CAICEDO PORRAS, se insertó el concepto emitido por el Médico ERWIN RDORÍGUEZ GARCÍA en el que solo se dejó constancia sobre la existencia de una cicatriz queलोide dolorosa y dolor abdominal difuso. Se indicó: "DESARROLLO SICATRIZ QUELOIDE CON ARDOR Y DOLOR SOBRE LA MISMA CON DOLOR ABSOMINAL DIFUSO CON NAUSEAS. CONCEPTO- PACIENTE ESPECTOMIZADO COMO SECUELA CATRIS (sic) QUELOIDE DOLOROSA POSIBLE DESARROLLO DDE BRIDAS INTROABDOMINALES." (Fl. 15). Con base en dicho concepto se concluyó como diagnóstico positivo de lesiones o afecciones a) CICATRIZ ABDOMINAL, QUEDANDOLE QUELOIDE DOLORSA b) ESPENECTOMIA SIMPLE y una pérdida de capacidad laboral del 52.12%.

Se conoce además que paciente consultó en el Hospital Militar Regional por el servicio de Fisioterapia, por dolor lumbar moderado especialmente por movimientos de flexo extensión y rotaciones y espasmos moderados bilaterales en la región paravertebral lumbar por las que recibió 14 sesiones de fisioterapia y fue remitido a ortopedista. (Fl. 14)

Logró demostrarse que el demandante estuvo afiliado a la EPS SEGURO SOCIAL en calidad de cotizante desde el **06 de abril de 1998 al 15 de diciembre de 1999**, periodo en el cual no se reportaron consultas relacionadas con urología. Así se infiere de la certificación expedida por la Seccional de Afiliación y Registro y la Historia Clínica del paciente. (Fls. 157 a 160).

Quedó probado igualmente que el señor CAICEDO PORRAS estuvo afiliado a la EPS SALUDCOOP desde el 28 de noviembre de 2001 a septiembre de 2005 y del 03 de enero de

2007 a septiembre del mismo año, como cotizante. La Historia Clínica da cuenta sobre la atención brindada el día 28 de febrero de 2007 por dolor abdominal; una segunda consulta el día 13 de marzo de 2007 por INSUFICIENCIA RENAL y una tercera consulta el 24 de marzo de 2007 por control de insuficiencia renal. En la consulta del 13 de marzo de 2007, se indicó que se trataba de un paciente con ausencia de riñón izquierdo.

Posteriormente, el demandante fue afiliado a la EPS ASMET SALUD del régimen subsidiado desde el 1º de julio de 2007, periodo durante el cual no se reportó el trámite de solicitudes para procedimientos médicos por parte del demandante. Lo anterior, acorde con el oficio de fecha 03 de noviembre de 2003 suscrito por el Técnico en Gestión Jurídica de ASMET SALUD. (Fl. 185).

En curso de la segunda instancia se recibió la declaración del Médico **ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA**, quien manifestó haber prestado atención médica a VLADIMIR CAICEDO PORRAS por un trauma. Indicó el testigo, luego de revisar la historia clínica, que el paciente fue valorado por signos compatibles con lesión intrabdominal, quien se le ordenó ecografía abdominal que reportó trauma esplénico y renal izquierdo con líquido libre en la cavidad y signos de shock hipovolémico que requería laparotomía que fue realizada en la Clínica Bucaramanga como unidad de la red externa. Como resultado de dicho procedimiento indicó que se encontró "*hemoperitoneo de 2000 centímetros cúbicos, estallido esplénico y trauma renal, procediendo a la extracción del hemoperitoneo la esplenectomía, y si mal no recuerdo, interconsulta intraoperatoria con urología para valorar el trauma renal presentado, el cual fue evaluado por el Dr. SANTIAGO BARRIGA, urólogo...*". Agregó que "*se consideró que no requería nefrectomía ya que correspondía a una contusión renal, pero sin compromiso vascular del riñón, procediendo posteriormente al cierre de la pared abdominal, y la instablulación de los procesos post operatorios comunes para este tipo de cirugía.*" El testigo explicó los términos de los procedimientos y afecciones encontradas al paciente así: "*con el término lapartomía a la apertura de la cavidad abdominal usualmente con una incisión o herida entre los xifoides al pubis, que permite ver los órganos intrabdominales. La exploración se refiere al examen directo de los órganos contenidos en la cavidad abdominal para verificar el grado de compromiso de cada uno de los órganos. El término hemoperitoneo se refiere a la presencia de sangre libre en la cavidad abdominal lo que refleja la ruptura de órganos sólidos, ya sea el hígado, el bazo, el páncreas o de lesiones vasculares de los vasos sanguíneos que irrigan cualquier órgano de la cavidad abdominal, esto es un hallazgo anormal que debe ser corregido mediante la evacuación de la sangre de la cavidad abdominal. Esplenectomía se refiere al acto quirúrgico de retirar un órgano intrabdominal que se llama bazo y ligar su irrigación que es la arteria y la vena esplénica, este procedimiento se realiza cada vez que se conceptúa que hay un daño vascular y del parénquima o tejido que no es factible reparar y requiere la extracción del órgano. **El término contusión se refiere a la presencia de un hematoma dentro del tejido, y en el caso específico, del tejido renal, que durante el acto quirúrgico no mostró***

crecimiento considerando solo contusión. Nefrectomía se refiere al acto quirúrgico de retirar uno o los dos riñones, puede ser nefrectomía bilateral." El testigo fue enfático en afirmar que "**Durante el acto quirúrgico realizado en la fecha de los hechos, no se describe realización de nefrectomía por lo tanto durante ese mismo, no se realizó extracción del riñón, hubo esplenotomía más no nefrectomía, el riñón se dejó quieto.**" Señaló que al evidenciar la afección del riñón que presentó el paciente, ordenó su remisión al servicio de urología: "*.. en atención a que mi especialidad en la cirugía general abordé quirúrgicamente al paciente por presentar en forma inicial una patología de la competencia de mi especialidad, sin embargo, durante el acto quirúrgico encuentro una patología que debe ser consultada con la especialidad de urología ya que en la ciudad, y en nuestra institución, contábamos con el recurso, por lo cual se interconsultó intra operatoriamente a urología, mi concepto al momento particular dl acto quirúrgico era que no había que retirar el riñón, hecho que fue corroborado por el especialista del área urológica...*". De la revisión de la historia clínica del paciente refirió "**Dentro del acto quirúrgico solicité una interconsulta intraoperatoria la cual efectivamente fue realizada por el urólogo e inclusive se encuentran registradas dos evoluciones realizadas por profesional posterior al acto quirúrgico aparentemente dentro de las escasas notas existentes se encuentra una evolución adecuada en forma inmediata, lo usual es que uno de un tiempo de espera prudencial entre tres, cuatro semanas para verificar efectivamente si ocurrió o no una complicación asociada por el trauma recibido, en caso de que a juicio del profesional no requiera más visitas, se da por finalizado el tratamiento y solamente vuelve uno a ver el paciente cuando se le va a calificar entre la Junta Médico Laboral, es el deber de cada profesional en caso de que se solicite el concepto, verificar la normalidad o anormalidad que presente el individuo en los órganos afectados por su patología...**".

Fue llamado a declarar el Médico Urólogo **DANIEL SANTIAGO BARRIGA REYES**, quien atendió al demandante con ocasión de las lesiones que presentó por el accidente ocurrido durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Frente a las lesiones del paciente indicó: "*yo no participé directamente en el acto quirúrgico, fui requerido en interconsulta para emitir un concepto sobre el hallazgo de una contusión entre el riñón izquierdo, esa fue la primera visita que le hice al paciente, y **dos visitas en las 48 horas subsiguientes para observar la evolución del enfermo**, de ahí en adelante perdí todo contacto con el paciente... encontré un paciente en el primer en el primer día del post operatorio en buenas condiciones par el momento, basado en los datos cirujano bien calificado sobre la contusión renal izquierda opiné que esa situación se podía manejar médicamente lo cual significa que no es inminente un manejo quirúrgico por ese motivo se hicieron las visitas subsiguientes puesto que esos casos ameritan un seguimiento estricto durante un indeterminado posiblemente varios meses o años, pues la experiencia nos demuestra que en esos casos se preserva mayor número de riñones que cuando se toma una conducta eminentemente quirúrgica.*".

Finalmente se destaca que por autos del 26 de mayo de 2015 y 13 de febrero de 2017, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practicara Junta Médica de Evaluación Médico Científica al demandante en la que se conceptuara, entre otros aspectos, sobre lo siguiente: i) ¿Si existe ausencia de algún órgano, en especial de su sistema renal?; ii) Si la respuesta anterior es afirmativa, se determine **la causa de la ausencia del órgano, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la ausencia del precitado órgano**". Frente a dicho requerimiento, existe evidencia en el expediente que la Dirección de Sanidad ofició al Apoderado Judicial de la parte actora informándole que para la valoración médica ordenada al demandante eran necesario dar trámite a una ficha médica unificada. Lo anterior según oficio visible a folio 472: "*...Muy respetuosamente me permito comunicar al Doctor, CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, apoderado del señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221730, que su poderdante se encuentra activo en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, para que adelante en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano al lugar de domicilio, el diligenciamiento la ficha (sic) médica Unificada, se recomienda hacer el trámite al menor tiempo posible, una vez diligenciada la ficha médica en su totalidad deberá ser allegada la (sic) sección Medicina Laboral Dirección Sanidad Ejército, lo anterior con el fin el (sic) señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS, pueda ser valorado acorde con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Santander...*". Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la parte actora por auto del 10 de octubre de 2018⁴ desconociéndose si por parte del interesado se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Sanidad Militar y sin que se allegara el dictamen decretado.

- **Del estudio de la actuación médica desplegada por la entidad demandada:**

Procede la Sala al análisis de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, no sin antes recordar que acorde con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, la falla médica involucra tanto el acto médico propiamente dicho, entendido como la intervención del profesional en sus distintos momentos que comprende las etapas de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, como todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional; actuaciones que integran el "acto médico complejo", con la clasificación de (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, y (iii) los actos extramédicos, en que se incluyen los servicios de alojamiento y manutención del paciente.

Frente al acto médico, que corresponde al tema sub examine, los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en la etapa de diagnóstico, como en el tratamiento o en las intervenciones quirúrgicas, no configuran una falla del servicio que derive

⁴ Fl. 474.

responsabilidad patrimonial, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales dentro de las que se encuentran aquellas enfermedades cuyos efectos nocivos no pueden ser modificados con la intervención médica, atendiendo causas propias del organismo del paciente que no respondió como se esperaba al tratamiento suministrado, o porque para la época de los hechos no se disponía de los conocimientos o de los elementos de orden científico requeridos encontrar una cura para la enfermedad, o porque tales elementos no se encontraban al alcance de las instituciones médicas del Estado.

De esta manera, la falla del servicio médico se deriva, por ejemplo, de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos establecidos por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos adversos de un determinado tratamiento; o bien, por no hacer el seguimiento que corresponde acorde con la evolución de la enfermedad con miras a modificar el diagnóstico o a ajustar el tratamiento inicialmente prescrito.

Por resultar útil para el desarrollo del problema jurídico planteado en torno del presente asunto, la Sala precisa que acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, siendo documento privado obligatorio y sometido a reserva, en el que se registran cronológicamente no sólo las condiciones de salud del paciente, sino además todos los actos médicos y procedimientos ejecutados por el equipo que participa en la atención. De esta manera, en materia de responsabilidad médica, la historia clínica emerge como el medio probatorio por excelencia, porque contiene el registro de las evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y evolución del cuadro clínico del paciente.

De esta manera, acorde con las pruebas allegadas al plenario y prestando atención especial a la historia clínica del paciente, solo logró demostrarse que el señor **VLADIMIR CAICEDO PORRAS** sufrió una caída el día 17 de marzo de 1996, por la cual le fue atendido en el servicio de Sanidad Militar en donde fue diagnosticado con **Hemoperitoneo 2000cc, Estallido Esplénico, Hematoma Retroperitoneal Izquierdo y Contusión Renal Izquierda**. Se probó además que el paciente fue llevado a cirugía el día 18 de marzo de 1996 por el trauma cerrado de abdomen que padeció, practicándose cirugía por laparotomía con la que se corrigió el **hemoperitoneo** -*presencia de sangre libre en cavidad abdominal*⁵ y se realizó **esplenectomía** -*extracción del bazo*-, ordenándose que la **contusión renal** fuera tratada por **interconsulta con el servicio de urología** en cuya valoración, realizada el día 18 de marzo de 1996, se determinó manejo mediante medicamento.

Se destaca por la Sala que no se registraron notas de evolución post quirúrgica que dieran cuenta de la práctica de algún procedimiento de extracción del riñón izquierdo del paciente, por el contrario, la historia clínica de fecha 19 de marzo de 1996 da cuenta de una valoración

⁵ Así se indicó por el Md. Cirujano EDWIN RODRÍGUEZ GARCÍA al rendir testimonio.

posterior al acto quirúrgico *-de corrección de hemoperitoneo y esplenectomía-* en el que se indicó el manejo médico de la patología asociada a la contusión renal. Incluso, al plenario no se aportaron elementos de juicio que permitan entrever la necesidad de realizar la extracción del riñón izquierdo del paciente en el momento en que fue intervenido quirúrgicamente, pues se insiste, lo que se hizo constar en la historia clínica es la presencia de una contusión en dicho órgano sin que se haya hecho notar, al momento de la cirugía o en forma posterior a esta, una mayor gravedad en la lesión a nivel renal que hiciera necesaria la práctica de una nefrectomía, siendo la conducta médica a seguir la de dar prioridad a la preservación del riñón, tal y como lo advirtió el Médico Urólogo DANIEL SANTIAGO BARRIGA REYES en su declaración.

De esta manera, no existe evidencia sobre la efectiva extracción del riñón del paciente o de la fecha en que dicho procedimiento fue realizado *-de haber ocurrido-*. Tampoco se cuenta con hallazgos clínicos previos o posteriores al acto quirúrgico al que fue sometido el actor *-de corrección de hemoperitoneo y esplenectomía-* que denotaran la presencia de una patología grave y urgente que ameritara la necesidad de someter al señor CAICEDO PORRAS a una nefrectomía. Tampoco se probó la presencia de complicaciones renales concomitantes a la atención brindada en el año 1996 que lleven a inferir que efectivamente se llevó a cabo una extracción de riñón y que la misma ocurrió en el curso de la atención brindada por parte de Sanidad Militar.

En este punto llama la atención de la Sala el hecho que la cirugía a la que fue sometido el actor data del **año 1996** y la enfermedad de tipo renal que permitió establecer la ausencia del riñón solo le fue diagnosticada once años después **-en el año 2007-**, sin que al proceso se aportaran elementos de juicio que permitan concluir que con antelación a esta fecha *-año 2007-* y en una época cercana al acto quirúrgico practicado en el año 1996, el actor padeció trastornos de orden renal que pudieran estar relacionados con la presunta extracción que dice, le fue practicada por parte del personal médico de Sanidad Militar.

No es posible en el presente caso *-como lo pretende el apelante-* estructurar indiciariamente la prueba de la existencia de un nexo causal entre el daño irrogado al actor *-ausencia de riñón izquierdo-* y la atención médica brindada por sanidad militar en el año 1996, pues como se indicó en párrafos precedentes, para tal efecto es necesario que el plenario cuente con otros medios de convicción que evidencien una alta probabilidad que permita inferir que ello ocurrió. En el sub iudice, el material probatorio solo da cuenta de la realización de los procedimientos de laparotomía y esplenectomía a partir de los cuales no es posible inferir la práctica de una nefrectomía.

El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta de la entidad demandada y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la

demanda para imputar responsabilidad al Estado⁶. Precisamente, el nexo causal entre el daño y la conducta del demandado, como presupuesto de la responsabilidad, debe estar debidamente acreditado en el proceso, como quiera que el ordenamiento jurídico **no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad**⁷. Así las cosas, si no se demuestra la causa que desencadenó el hecho dañoso por el cual se acude en demanda, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad llamada a juicio. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad encuentre vocación de prosperidad resulta incuestionable que le asiste al demandante el deber de demostrar que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa directa y adecuada del daño, esto es, debe demostrar la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio alegado.

Cabe mencionar que, si bien, la responsabilidad por falla médica ha sido analizada por el H. Consejo de Estado desde la teoría de "*probabilidad preponderante*" "la cual le permite al juez fundar su decisión en hechos, que aún sin estar establecidos de manera exacta o matemática, a la luz de la razón, son los más probables.", no puede perderse de vista que ello solo es posible en casos excepcionales, en los cuales existe una imposibilidad probatoria para la parte actora en cuanto a demostrar la falla médica, por tratarse de aspectos de orden científico, difíciles de establecer; casos en los cuales, se ha aceptado que el juez de lo contencioso administrativo, estructurar indiciariamente la prueba de la imputación fáctica con apoyo en otros medios de convicción que obren en el proceso. Ha indicado el Alto Tribunal:

*"En el caso concreto la falla del Instituto demandado está probada. Dicha falla consistió en omitir la práctica de exámenes de laboratorio previos, los cuales hubieran brindado a los médicos una mejor información acerca del tipo de lesión que presentaba la menor y por consiguiente, la realización de procedimientos diferentes a la biopsia, cuya práctica no estaba indicada en el caso concreto y que generó el daño cuya indemnización se reclama. En conclusión, no existe certeza en el sentido de que la paraplejía sufrida por Marianella Sierra Jiménez haya tenido por causa la práctica de la biopsia. No obstante, debe tenerse en cuenta que, aunque la menor presentaba problemas sensitivos en sus extremidades inferiores antes de ingresar al Instituto Nacional de Cancerología, se movilizaba por sí misma y que después de dicha intervención no volvió a caminar. **Esto significa que existe una alta probabilidad de que la causa de la invalidez de la menor sea la falla de la entidad demandada. Probabilidad que además fue reconocida por los médicos de la entidad demandada.** En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia "el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia", es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a 'un grado suficiente de probabilidad'". Ahora bien, es cierto que no existe certeza en cuanto a que de no*

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2000, Rad. 11.609.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, Rad. 14.142.

haberse producido la práctica de la biopsia la menor no hubiera quedado inválida, pero sí es cierto que la intervención le restó la oportunidad de aliviar o al menos mejorar su situación física sin padecer el estado de invalidez que sufre y por esta razón la entidad demandada deberá indemnizar al actor los daños sufridos con ocasión de la paraplejía de su hija, derivada de la falla médica.” (Destaca la Sala).

“En síntesis, el operador judicial cuenta con una compleja y completa red de herramientas que le permiten, con apoyo en la sana crítica, la lógica de lo razonable y las reglas de la experiencia, valorar los diferentes medios de prueba que integran el acervo probatorio del proceso, en aras de establecer no la relación causal entre un suceso y su efecto, sino para determinar si el comportamiento de las entidades o instituciones demandadas fue relevante en el plano fáctico en la concreción del resultado, bien porque fue irrogado directamente (acción) o por la abstención en la práctica y realización de los diferentes protocolos médicos de acuerdo con la lex artis y, de manera específica, la denominada lex artis ad hoc, es decir, las obligaciones que tiene el galeno para con su paciente en el caso concreto.”

En criterio de esta Sala, la responsabilidad por falla médica a la que alude el asunto sub examine no reviste de la complejidad científica o probatoria a la que alude el Honorable Consejo de Estado y que viabiliza el análisis del caso bajo la teoría de la “probabilidad preponderante”, pues la nefrectomía que el demandante dice que le fue practicada y por la que consultó en el año 2007, resultaba claramente demostrable a partir, por ejemplo, de un análisis por parte de médicos legistas, quienes con vista en la historia clínica, pudieran establecer, en primer lugar, la causa de la ausencia del riñón especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello pudo haber ocurrido acorde con la historia clínica.

No obstante, aprecia el Tribunal que la parte actora no ejerció en debida forma la carga probatoria que indiscutiblemente le asistía para demostrar la falla médica que pretende atribuir a la parte demandada, pues es evidente que omitió solicitar la práctica de las pruebas pertinentes, que claramente se encontraban a su alcance, habiéndose limitado a allegar la historia clínica del paciente, la cual no resulta suficientes para establecer la imputabilidad que se predica.

Para la Sala resulta importante destacar que, contrario a lo entendido por la parte actora, dicha carga probatoria a la cual alude la sentencia de primera instancia no es excesiva ni menos aún ubica al demandante en un estado de imposibilidad probatoria pues, para el efecto, el interesado podía valerse de varios elementos de juicio dentro de los que se destaca, por ejemplo, la prueba pericial que, acorde con el artículo 233 CPC constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y que cuenta con un proceso cognoscitivo supone una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, exigencia lógica que implica brindar una explicación clara sobre cuáles fueron los instrumentos, materias y sustancias empleadas, y unas conclusiones a partir de las cuales, tales conclusiones se ajustan a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada a los puntos sometidos a su consideración por las partes.

Se reitera que, la parte actora no solicitó la práctica de dicha prueba en curso de la primera instancia y tampoco prestó su colaboración para que la misma pudiera ser recaudada en curso de la segunda instancia luego de haber sido decretada como prueba de oficio.

Tampoco resulta posible tener por cierto que en la intervención quirúrgica del 18 de marzo de 1996, el personal médico de la entidad demandada le practicó al señor CAICEDO PORRAS una nefrectomía, por el solo de hecho de acreditar que dentro de los periodos en que recibió los servicios médicos de Seguro Social Saludcoop EPS y Asmet Salud Eps no recibió tratamientos quirúrgicos de este tipo, pues, como lo destacó la primera instancia, los periodos de afiliación se concretaron en el **06 de abril de 1998 al 15 de diciembre de 1999**, desde el 28 de noviembre de 2001 a septiembre de 2005, del 03 de enero de 2007 a 30 de junio de 2007 y del 1º de julio de 2007 a septiembre de 2007, quedando sin determinar lo ocurrido para los periodo que transcurrieron entre los **años 1997 a abril de 1998 y los años 1999 a noviembre de 2001**, de los cuales no se informó nada al proceso.

No está demostrado que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – a través del Departamento de Sanidad Militar hubiera sometido al señor VLADIMIR CAICEDO PORRAS a una nefrectomía izquierda como hecho desencadenante de la afección renal que padece. No se probó, entonces, que exista una relación de causalidad entre el daño y la atención médica que le fue dispensada por la parte demandada. La Sala reitera que sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño son relevantes para la demostración de la responsabilidad⁸, de lo cual, además de la falla, debe acreditarse que esta tiene un nexo de causalidad con el resultado.

Según el artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 CCA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que persiguen y, en tal virtud, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la parte actora de manera alguna resulta suficiente para acreditarlo. Como no se probó el vínculo causal el daño y la actuación desplegada por Sanidad Militar en curso de la atención médica brindada al actor en el mes de marzo de 1996, la Sala confirmará la sentencia apelada.

Condena en costas:

Habida cuenta que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 prevé que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el sub lite, no se evidencia actuación de esta naturaleza, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 11.901 [fundamento jurídico 1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, el día 24 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 19 de 2022.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad12bd1d91810ca628edc163ed628d2d217ebda8dbb1e18a0af505de92c8a19**

Documento generado en 18/07/2022 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2009-00609-00

MEDIO CONTROL:	DEREPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CASTRO E HIJOS LIMITADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co METROLÍNEA S.A. notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co BANCO MUNDIAL NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judiciales@amb.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cddb.gov.co melecioquinto.arias@hotmail.com UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.co CONSORCIO ETA-INTERPRO ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS SA ETA SA INTERPRO LTDA ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES



	INCOEQUIPOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS SA INCOEQUIPOS S.A.
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la **Reparación Directa** instaura por la **SOCIEDAD CASTRO E HIJOS LIMITADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, BANCO MUNDIAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SOCIEDAD METROLÍNEA S.A., ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. –ETA S.A.-** en su calidad de integrante del consorcio ETA-INTERPRO; **INTERPRO LIMITADA**, en su calidad de integrante del consorcio ETA-INTEPRO; **ESGAMO LIMITADA** e **INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.- INCOEQUIPOS S.A.-** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda (Fls. 1 a 41)

Pretensiones (Fls. 3 a 8)

La Sala las sintetiza como sigue:

1. Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SOCIEDAD METROLÍNEA S.A., ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, CONSORCIO ETA – INTERPRO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. ETA S.A.; INTERPRO LTDA, ESGAMO LTDA, INGENEROS CONSTRUCTORES e INCOEQUIPOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A. – INCOEQUIPOS S.A.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL CONEXIÓN**



VIAL METROPOLITANA son responsables de administrativamente de manera individual y solidaria, de la totalidad del daño y los perjuicios de todo orden ocasionados a la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA, como consecuencia de la etapa precontractual, contractual y de ejecución de las obras civiles del tramo dos del macro proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga "SITM-AMB", del tramo prioritario de la Fase I, que correspondió a la licitación pública LPI, del sector comprendido entre el puente peatonal de La Rosita y la Puerta del Sol, al impedirse el acceso del flujo vehicular proveniente de la carrera 17 en sentido sur – norte y por las demás obras complementarias requeridas en la ejecución del proyecto, las cuales generaron pérdidas económicas a la Estación de Servicio La Concordia, ubicada en la carrera 17 No. 48-09 del barrio La Concordia de esta ciudad, de propiedad de la demandante.

2. Se ordene a los demandados reconocer y pagar a título de indemnización por perjuicios materiales a favor de la sociedad demandante, los siguientes valores:

- A título de daño emergente:

Por el valor del deterioro sufrido por el inmueble que ocupa la Estación de Servicio La Concordia en sus elementos arquitectónicos (techos, pisos, etc.), la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).

Por la depreciación del establecimiento de comercio, Estación de Servicio La Concordia, la suma de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000,00)

Por el incumplimiento al contrato de concesión de la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA con la empresa TERPEL DE BUCARAMANGA S.A., la suma de doscientos ochenta y un millones, doscientos dieciséis mil ochenta y ocho pesos (\$281.216.088,00).

- A título de lucro cesante:

Por el valor de las utilidades dejadas de percibir, en razón de la imposibilidad de vender los productos tras el cierre parcial y definitivo de las vías de acceso a la estación de Servicio La Concordia, la suma de ocho mil novecientos noventa millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$8.990.864.000,00).

3. La indemnización de perjuicios que se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria de las cantidades anteriormente mencionadas o que lleguen a



determinarse en este proceso, serán actualizadas conforme a lo reseñado en los arts. 177 y 178 del C.C.A.

4. La liquidación y pago de los perjuicios materiales, como son el daño emergente y el lucro cesante, se hará en moneda legal colombiana devengado el interés técnico o legal.
5. Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Hechos Relacionados

En síntesis, expone el demandante, como hechos, los siguientes:

Refiere que la Estación de Servicio La Concordia, propiedad de la SOCIEDAD CASTRO E HIJOS LIMITADA, se vio afectada por las obras del Macro Proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga –SITM-AMB-, dentro del tramo prioritario de la fase I, para el sector comprendido entre el puente peatonal del Centro Comercial La Rosita y la Puerta del Sol, ejecutada por la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA –UTCVM- en virtud de la adjudicación que le hiciera METROLÍNEA S.A., quien funge como entidad gestora del Macro Proyecto en referencia.

Indica el demandante que las obras contemplaban en su diseño inicial, la construcción de una rotonda como punto de intersección vehicular la cual estaría ubicada entre la carrera 17 y la diagonal 15, con Avenida La Rosita; obra que fue modificada por voluntad de METROLÍNEA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA –UTCVM- quienes mediante contrato adicional No. 4 del 11 de mayo de 2007, decidieron variar el intercambiador tipo glorieta que estaba programado, por un intercambiador a desnivel, también conocido como paso deprimido en sentido sur a norte que comprendió la carrera 17 pasando por la diagonal 15 y llegando a escasos metros de la Avenida La Rosita por la carrera 17, obra que impide totalmente el acceso directo a la Estación de Servicio La Concordia.

Explica que la modificación adicional de la obra impide directamente la actividad comercial de la Estación de Servicio La Concordia en la medida en que el flujo vehicular de la carrera 17 –sentido norte sur-, que transita desde el sur de la ciudad y municipios circunvecinos hacia el centro y norte de la misma, esto es, los provenientes de Lebrija, Piedecuesta, Floridablanca y Girón, así como los barrios del sector del Terminal de Transportes, Plaza Satélite del Sur, Provenza, Ciudadela Real de Minas, Gómez Niño, La Victoria, La Ceiba, Ricaurte, Candiles, San Miguel, entre otros, el cual representaba el 80% de la actividad



comercial de la Estación de Servicio, ya no podrán acceder como usualmente lo hacían a la Estación de Servicio. En este punto refiere que la disminución del tránsito vehicular se ocasionó porque quienes circulaban por la carrera 17 en sentido sur – norte, en su recorrido, debían pasar de manera obligatoria por la Estación de Servicio La Concordia, situación que varió por completo con la implementación del paso deprimido, pues esta obra aisló por completo dicho establecimiento, al no contar con un ingreso directo al establecimiento.

Refiere que la modificación de los diseños durante la ejecución de la obra fueron aprobados por la Interventoría del proyecto Consorcio ETA-INTERPRO, la UIS y tuvieron el acompañamiento y la asesoría del Ministerio de Transporte, desconocieron el volumen de movilidad generado por el tráfico vehicular proveniente del municipio de Lebrija y el impacto negativo económico que generaría desde el inicio de los trabajos, para la Estación de Servicio La Concordia, el cual se ve reflejado en la disminución de las ventas mensuales de combustible que pasaron de noventa mil galones de gasolina a dieciocho mil galones de gasolina mensual, lo que representa una pérdida de entre el ochenta y noventa por ciento; aunado a la desvalorización del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.

Agrega que la disminución de las ventas generó un incumplimiento del contrato de concesión suscrito el 1º de abril de 2004 entre la sociedad CASTRO E HIJOS y la empresa TERPEL BUCARAMANGA S.A., atendiendo que en virtud del referido contrato, la Sociedad demandante debía adquirir para su comercialización 8.640.000 galones de combustible para su comercialización, pactándose multas por el incumplimiento en la compra del volumen mínimo exigido. Así mismo, existe un contrato de préstamo de dinero en el cual si se fijan las metas, se condona el valor de la cuota pactada en el crédito.

Ante el decaimiento en las ventas reportadas por la Estación de Servicio La Concordia, la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA dio por terminado el contrato de concesión, debiendo suscribir un contrato de transacción el día 24 de noviembre de 2008, que le ocasionó pérdidas económicas por valor de doscientos ochenta y un millones doscientos mil ochenta y ocho pesos.

Finalmente, en la demanda se pone de presente que la señora CONSTANZA INES CASTRO BERNAL, en representación de la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA, puso en conocimiento de METROLÍNEA S.A., los daños estructurales que venían presentándose en la Estación de Servicio La Concordia desde el inicio de las obras y los riesgos que los trabajos en la zona podrían causar, atendiendo la existencia de 4 tanques de combustible en fibra de vidrio que se encuentran enterrados en el suelo donde funciona el establecimiento de



comercio. En similar sentido, se expuso ante el BANCO MUNDIAL, algunas inquietudes y reparos en relación con la construcción de la obra del paso deprimido y el impacto negativo para la zona.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue presentada el 06 de octubre de 2009 ante el Tribunal Administrativo de Santander, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada Solange Villamizar Blanco. Tras haber sido subsanada, con auto de 02 de marzo de 2010 se admite la demanda, imprimiéndosele el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, y a los demandados por aviso y personalmente, acorde con su naturaleza jurídica.

Una vez se cumplió el periodo de fijación en lista se abre el proceso a pruebas. Fenecido el término probatorio, por auto del 15 de junio de 2022 se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, trámite del cual se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

1. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** (Fls. 242 a 251) dio contestación a la demanda manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda, para lo cual propone como excepción la denominada **Inexistencia de causa para demandar por inexistencia de vínculo causal entre los hechos de la demanda y las funciones de la CDMB**, por considerar que las pretensiones incoadas en el libelo introductorio no guardan relación con las funciones de la entidad, las cuales se encuentran definidas en la Ley 99 de 1993. Refiere que por parte de la CDMB se realizaron las tareas de evaluación ambiental al documento de Seguimiento y Control Ambiental para el proyecto denominado "Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga SITM-AMB", en lo que se refiere al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo o ejecución de la obra, encontrándose que el proyecto resultaba ambientalmente viable, por contener medidas necesarias para la protección y prevención de cualquier tipo de deterioro ambiental que podría generarse en la ejecución de la obra.



Adicionalmente, la entidad demandada invoca lo establecido en la Resolución 00062 del 16 de enero de 2006, expedida por el Subdirector de Normalización y Calidad Ambiental, con la que se aprobó el documento de Seguimiento y Control Ambiental del proyecto en referencia, en cuyo numeral 34 del art. 2º, se estableció que los daños que puedan causarse a un tercero, con responsabilidad del titular del proyecto.

2. **ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., ETA S.A.** (Fls. 333 a 338), al dar contestación a la demanda, señala que los hechos descritos en la demanda y las pruebas allegadas al plenario permiten evidenciar la inexistencia de derecho alguno que pueda ser susceptible de acción judicial.

Formula como excepción la "**Inexistencia del Derecho**" argumentando que no se formulan cargos concretos sobre acciones u omisiones en el trabajo de la Sociedad **TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. ETAS S.A.** como contratista, que lo haga responsable por los daños respecto de los cuales se pretende la indemnización; lo anterior, máxime cuando el título de imputación que alega la parte actora como sustento de la reparación económica que deprecia, corresponde al denominado daño especial, el cual, acorde con lo reseñado por la jurisprudencia, solo atribuye responsabilidad al Estado.

3. **INTERPRO LTDA** hoy **INTERPRO SAS** (Fls. 358 a 364), contesta la demanda pronunciándose frente a los hechos invocados como sustento de la acción, señalando que las obras para el sector comprendido entre el puente peatonal del Centro Comercial La Rosita y la Puerta del Sol del tramo fase I, para el sector comprendido entre el puente peatonal del Centro Comercial La Rosita y la Puerta del Sol, fueron ejecutadas por la UNION TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA, contrato respecto del cual, el CONSORCIO ETA-INTERPRO ejerció interventoría.
4. La sociedad **METROLÍNEA S.A.** (Fls. 701 a 707) manifestó su oposición a las pretensiones al considerar que no existe relación de causalidad entre los hechos en los que se sustenta la demanda y la actuación cumplida por parte de la entidad. La defensa se sustenta en los siguientes argumentos:

La función social de la propiedad privada en consideración a las limitaciones impuestas por la Constitución Política a la propiedad o dominio como un derecho de los particulares que puede ser regulado en su ejercicio por la Ley, en procura del interés público o la función social.



Inexistencia de medios probatorios resaltando que la parte actora no probó la existencia del daño antijurídico provocado por falla de la administración, en tanto no se encuentra acreditado que los hechos en que se sustenta la acción y en especial, la depreciación de la Estación de Servicio de propiedad de la Sociedad accionante, ocurrieron en virtud de la construcción de las obras del SITM. Lo anterior, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio en referencia, cuenta con diferentes entradas de acceso al mismo y compite en el mercado bajo las mismas condiciones de precio y mercancía, siendo responsabilidad de sus propietarios implementar servicios adicionales que les permitan una mayor rentabilidad.

5. **METROLÍNEA S.A. no es la entidad responsable** la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la firma UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA "UTCV" como contratista y encargada de las obras del Tramo Dos del sector comprendido entre el puente peatonal de La Rosita y la Puerta del Sol.

Inexistencia de elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado al considerar que el actuar de la Administración ha sido legítimo y en aras de la protección y el beneficio del interés general, en tanto la obra pública que da origen a la acción representa un provecho para toda la comunidad y la misma fue ejecutada de acuerdo a los estudios y diseños aprobados por el Banco Mundial.

Agrega que no existe nexo causal entre la falla alegada y los perjuicios reclamados por la parte actora, en tanto no se acredita que el detrimento patrimonial sufrido por la sociedad demandante se deba de manera directa y exclusiva a la ejecución de las obras del SITM.

6. La **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** (Fls. 708 a 719) da contestación oportuna a la demanda bajo los siguientes argumentos:

Inexistencia del Daño al considerar que se no se aportan pruebas que acrediten la existencia del daño que da lugar al ejercicio de la acción resarcitoria, ello en cuanto no se demuestra que la parte actora hubiera tenido que soportar una carga excepcional o un mayor sacrificio que implicara la vulneración del principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamadas a soportar los administrados como contraprestación por los beneficios derivados de la construcción de obras públicas.



El daño es no imputable a la Universidad Industrial de Santander (Inexistencia del Nexo Causal entre el Daño Alegado y las Actividades Desplegadas por la UIS) frente a lo cual refiere que los diseños elaborados por la Universidad con ocasión de la obra del SITM, fueron entregados a los contratistas que ejecutaron los trabajos quien los recibió a satisfacción, por ende, son éstos últimos quienes asumen la responsabilidad que pueda derivarse de los mencionados diseños. De lo anterior, concluye que los perjuicios reclamados por los demandantes no son imputables a la UIS, pues no existe nexo de causalidad entre el daño y las actividades desplegadas por la Universidad, máxime cuando los contratos celebrados entre METROLÍNEA S.A. y los contratistas, eximen de toda responsabilidad a quien realiza los diseños, una vez éstos son recibidos en los términos del contrato-

Los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) no fueron demostrados en debida forma, por cuanto la sociedad demandante pretende demostrar la existencia de perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente a través de un balance presentado en Excel y con el testimonio del contador de la empresa; obviando que para dichos efectos, la demostración de perjuicios debe realizarse a través de los libros de comercio y la correspondiente declaración de renta, conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código de Comercio, el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 772 a 774 del Código de Comercio.

7. La **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE-** (Fls. 914 a 920) recorrió el traslado de la demanda manifestando su oposición a las pretensiones proponiendo como excepciones la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** y la **Inexistencia del Nexo Causal**, argumentando que el Ministerio no intervino en la construcción, consultoría o interventoría de deprimido o túnel que comprende la carrera 17 con diagonal 15 de esta ciudad, que a juicio de los demandantes se constituye en el hecho generador del daño al impedir el desarrollo de la actividad comercial de la Estación de Servicio La Concordia de propiedad de la Sociedad CASTRO E HIJOS LTDA, lo que de suyo implica la inexistencia de nexo causal que permita derivar responsabilidad por los perjuicios cuya reparación se reclama.
8. La Sociedad Comercial **INCOEQUIPOS S.A.** (Fls. 924 a 934) interviene dentro del término de contestación de la demanda manifestando su oposición frente a las pretensiones, para lo cual formula la excepción de **Falta de Legitimación en la**



Causa por Pasiva, argumentando que la responsabilidad a título de daño especial que alegan los demandantes, no resulta imputable a INCOEQUIPOS S.A. sino a METROLÍNEA S.A.

9. El **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** (Fls. 936 a 945) contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, con sustento en las siguientes excepciones:

Inexistencia de Obligación y Responsabilidad en los Hechos Objeto de Demanda al considerar que el AMB no fungió como contratista, interventor ni ejecutor de la obra civil del puente deprimido que une a la carrera 17 con la carrera 15 y la avenida La rosita de esta ciudad, perteneciente al tramo 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo, por lo cual, no es posible responsabilidad a dicha entidad por los perjuicios que dichos trabajos hubieran podido ocasionar a la sociedad demandante. Explica que si bien, el AMB es integrante del "Macro Proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo" junto con la sociedad METROLÍNEA S.A., su intervención en los trabajos del SITM se limitó de manera puntual a la compra de los predios colindantes al área de influencia de la obra para ponerlos a disposición del contratista y el operador del Sistema, quienes serían los encargados de la construcción de la obra y su puesta en marcha. Agrega que fue a la sociedad METROLÍNEA S.A. a la que le fue delegada la gestión y contratación del SITM, así como la construcción y mantenimiento de la infraestructura de la operación del sistema, la gestión, la construcción y todo lo inherente a los posibles detrimentos que se puedan ocasionar a los terceros particulares en ejecución del referido sistema.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva atendiendo que el Área Metropolitana de Bucaramanga no tiene un vínculo directo con la ejecución de las obras del SITM, con el servicio prestado, con el hecho o con el presunto daño reclamado.

Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero argumentando que de llegarse a demostrar la existencia de un daño en la sociedad demandante, el mismo no resulta imputable al AMB.

10. La sociedad **ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA** (Fls. 1167 a 1173) se opone a las pretensiones pronunciándose frente a los hechos de la demanda haciendo claridad que si bien, mediante contrato No. 04 se adicionó el



contrato de obra pública No. 02 del 23 de enero de 2006, para la construcción de un paso vehicular deprimido en la carrera 17 con diagonal 15 y las obras complementarias requeridas para su funcionamiento, no puede perderse de vista que tal decisión fue adoptada previo análisis de conveniencia firmado por el Director de Infraestructura de la Sociedad METROLÍNEA S.A. sin que fuera objetado por el Banco Mundial; atendiendo la necesidad de modificar el intercambiador tipo glorieta que se encontraba inicialmente programado por un intercambiador a desnivel que mejorara la funcionalidad de la movilidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo, en procura del interés general sobre el particular.

Refiere que la sociedad ESGAMO LTDA ejecutó cabalmente el objeto contractual, bajo unos estudios, diseños y especificaciones entregadas previamente por METROLÍNEA S.A. como contratante.

11. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó contestación a la demanda de forma extemporánea, tal y como se hizo constar a folio 1175.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

En esta etapa procesal, luego de surtir el traslado a las partes para alegar de conclusión, solo se contó con la intervención de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que al presentar alegaciones refirió que no existe por parte de esa entidad responsabilidad alguna respecto del presunto daño, ni de los perjuicios deprecados por la parte actora, debiendo en consecuencia denegarse las pretensiones incoadas en su contra.

El **Ministerio Público**, no rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

De las excepciones propuestas:

De la legitimación en la causa por pasiva:



La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA e INCOEQUIPOS S.A. proponen dentro de la contestación de la demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando en concreto que acorde con los hechos expuestos en la demanda, no les asiste responsabilidad en las pretensiones resarcitorias reclamadas por la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA.

Al respecto, valga señalar que la legitimación en la causa, entendida como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”¹, corresponde a un presupuesto procesal material anterior y necesario para dictar sentencia, lo que implica su análisis, previo a abordar el estudio de las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, con miras a establecer la capacidad para obrar dentro del proceso, bien de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal². Se tiene entonces que la falta de legitimación en la causa se presenta cuando el sujeto no ostenta interés inmediato o mediato respecto del asunto debatido en el proceso, en virtud de lo cual, puede concluirse que su concurrencia al trámite procesal se torna en innecesaria.

Atendiendo lo reseñado, a efecto de establecer la legitimación en la causa por pasiva en el presente caso resulta necesario determinar el objeto del proceso, para lo cual, acudiendo a lo consignado en el libelo introductorio, la Sala puede concluir que mediante el ejercicio de la presente acción, la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA pretende obtener la reparación de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las pérdidas económicas sufridas por el establecimiento de comercio Estación de Servicio La Concordia –de su propiedad- con ocasión de la construcción de un paso vehicular deprimido en la carrera 17 con diagonal 15 de esta ciudad, como parte de las obras del Sistema Integrado de Transporte Masivo, atendiendo que dicho paso a desnivel restringió el flujo vehicular de quienes circulan en sentido sur norte de la carrera 17 lo que modificó las vías de acceso directo al Establecimiento de comercio. Existe claridad además que la parte actora atribuye responsabilidad de la Administración a título daño especial por el rompimiento de las cargas públicas, bajo los siguientes argumentos:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003.

² Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. “Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.” Aparte citado en sentencia proferida por la Alta Corporación el día 16 de febrero de 2017, Exp. 33861.



“(…) Conforme a la Teoría de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por DAÑO ESPECIAL, cuando el estado a través de sus agentes ejecuta una obra pública, en beneficio de una comunidad, así sea de interés general, si esta actividad lícita y amparada en normas legales, causa daño, o perjuicio a un particular, este debe ser indemnizado, en razón que el particular no está obligado a soportar cargas extraordinarias en el ejercicio de las obras por parte del Estado.

Que LOS DEMANDADOS están en la obligación legal de responder por los perjuicios que le causaron a la SOCIEDAD CASTRO E HIJOS LIMITADA, en su condición de propietarios del Establecimiento de Comercio Estación de Servicio la Concordia.

El carácter antijurídico del daño sufrido por el Actor, salta a la vista y no requiere, por tanto, mayores disquisiciones jurídicas. Se trata de un daño que la SOCIEDAD CASTRO E HIJOS LIMITADA, por el hecho de ser persona jurídica, no tiene el deber jurídico de soportar las cargas excepcionales impuestas.”³

Acorde con lo expuesto, en atención a que la responsabilidad que la parte actora endilga a la Administración no se deriva de una falla en la ejecución del contrato de obra pública No. 4 de 2007 –en el que se contempló la construcción del intercambiador a desnivel en la diagonal 15 con carrera 17- o en los contratos de interventoría, ni de los estudios y diseños previos, sino que se dio como resultado del daño especial sufrido por la Sociedad demandante con la construcción de una obra pública, es claro que es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el único llamado a responder frente a las pretensiones indemnizatorias.

En efecto, si bien, existe claridad en que la obra fue contratada por parte de la SOCIEDAD METROLÍNEA S.A., su intervención en dicha actividad se justifica únicamente en razón a que los trabajos se cumplieron como parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM. No obstante, por cuanto en el presente caso no se discuten aspectos relacionados con el proceso contractual, puede inferirse que la intervención de las partes del contrato o de las entidades que participaron en la ejecución de la obra, no son necesarias.

Así, atendiendo el título de imputación de daño especial que se alega en la demanda, el cual es consonante con la naturaleza de bien de uso público que ostenta la obra generadora de los perjuicios a la parte actora, se infiere que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es el único legitimado en la causa por pasiva en el presente caso.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA e INCOEQUIPOS S.A. y se declarará probada de oficio

³ Fl. 27 de la demanda.



la referida excepción frente a la sociedad METROLÍNEA S.A., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE DEFENSA PARA LA MESETA DE BUCARAMANGA, ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, INTERPRO LTDA hoy INTERPRO SAS y ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., ETA S.A.

Problema Jurídico

¿Se produjo un daño antijurídico consistente en la afectación del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio La Concordia, de propiedad de la sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA?; determinada la producción del anterior daño antijurídico, ¿El daño puede imputarse fáctica y jurídicamente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a título de daño especial?, y una vez establecida la imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del ente territorial demandado ¿procede el reconocimiento y liquidación de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, reclamados en la demanda?.

Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

Análisis del Caso Concreto – Juicio de Responsabilidad

El artículo 90 Superior establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) la existencia de un **daño antijurídico** y,
- (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad *-la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional-*.

Ahora, en relación con la naturaleza del **daño antijurídico**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”.



En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico".

De ahí, que para que un daño sea resarcible, se torna imprescindible la acreditación de los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

"i) [el daño] debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Lo anterior significa, que aquél, constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que "**si no hay daño no hay responsabilidad**" y "sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado".

De otra parte, vale recordar que en materia probatoria rige como regla, el principio *Onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*, esto es, la carga probatoria incumbe a quien afirma un hecho -y pretende derivar de él consecuencias jurídicas- y no a quien lo niega o, alternativamente, *onus probandi incumbit actori*; de lo que se desprende que en el sublite **es la parte actora la que debe probar la existencia del daño antijurídico alegado**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En forma previa a abordar el estudio del caso, resulta pertinente recordar que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa se busca obtener la indemnización de los perjuicios causados a una persona o sus bienes por el actuar de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una omisión administrativa, lo que no implica un pronunciamiento frente a la legalidad de la actuación, concretándose en el análisis de la existencia de un daño antijurídico traducido en el detrimento de orden patrimonial del afectado, el cual no se encontraba obligado a soportar.

Sobre el régimen de responsabilidad por daño especial, frente al cual se estructura la demanda, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado para señalar:



"En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:

"(...)

"Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

"Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o "vías de hecho".

Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados".

Igualmente, el Alto Tribunal ha concretado que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial, se encuentra sometida a la demostración de los siguientes elementos:

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y



superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...”.

Siguiendo lo reseñado, atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra la Sala que frente al caso sometido a decisión resulta aplicable el régimen de responsabilidad de daño especial y con base en ello se adelantará el correspondiente estudio.

Análisis del caso:

Del daño:

De conformidad con los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, la Sala analizará el caso bajo el título de imputación de “daño especial” como régimen objetivo de responsabilidad que se configura *“En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas. La jurisprudencia de alto Tribunal ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.”*

Es así que la responsabilidad patrimonial por daño especial se traduce en aquella que excede de las cargas normales que debe soportar el ciudadano, la cual es derivada de una actividad lícita estatal y como consecuencia de ello se produce un daño el cual debe ser resarcido.

Según lo manifestado por la parte demandante, la causa generadora de los perjuicios cuya indemnización se reclama y de la consecuente responsabilidad de la parte accionada, la constituyen las pérdidas de orden económico en el ejercicio de las actividades comerciales desarrolladas por la **“Estación de Servicio La Concordia”** a las cuales se vio abocada como consecuencia de la construcción de un paso vehicular deprimido en la carrera 17 con diagonal 15 de esta ciudad, a título de daño especial. Lo anterior, debido a que la mencionada obra restringió el flujo vehicular de quienes circulan en sentido sur norte de la carrera 17, modificando las vías de acceso directo al Establecimiento de comercio, el cual, en su concepto, quedó “aislado totalmente de sus clientes”, situación que repercutió en la



disminución de los usuarios de los servicios prestados por la Estación, lo que produjo una **baja considerable en las ventas en desarrollo de sus actividades comerciales.**

Acorde con lo anterior, se tiene que la parte accionante reclama la indemnización de los perjuicios materiales que refiere haber sufrido durante el lapso en que se adelantaron las obras de construcción del paso vehicular deprimido de la carrera 17 con diagonal 15 de esta ciudad, como parte de las obras pertenecientes al Tramo Dos del Macro Proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga "SITM-AMB", al igual que aquellas que se siguen ocasionando con posterioridad a la culminación de los trabajos. De esta manera, según se indica en la demanda, la parte actora vio comprometida sus utilidades comerciales ante la imposibilidad para los clientes de tener un acceso directo al establecimiento, lo que produjo una disminución en la venta de combustibles que a su vez ocasionó que se incumplieran compromisos económicos que se habían adquirido previamente para la comercialización de dicho insumo.

Frente a la causación del daño, traducido en las pérdidas económicas que tuvo que afrontar la parte actora como propietaria de la Estación de Servicio La Concordia, el expediente cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. La Sala encuentra demostrado con el Certificado de Tradición y Libertad expedido el día **08 de enero de 2008**⁴ por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-286009, ubicado en la carrera 17 No. 48-09/13/25 del barrio La Concordia de esta ciudad y que cuenta con un área de 1.352.56 M2, fue adquirido por la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA mediante escritura pública No. 2796 del 18 de diciembre de 2002. Así mismo, consultada la referida escritura se demuestra que el predio está compuesto por un local para Bomba de Gasolina, salón para engrase y lavado de automotores, y patio de estacionamiento, demarcado con los números carrera 17 48-09, 48-25, 48-13, y por la calle 48 con los números 17-12 y 17-20. (Fls. 44 a 53).
2. De la documentación allegada al plenario quedó demostrado que el día **23 de enero de 2006**, la Sociedad METROLÍNEA S.A. celebró el contrato de obra pública No. 002 con la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA, el cual tuvo por objeto la ejecución del tramo 2 de la licitación pública LPI001-05, consistente en la construcción de la troncal del Sistema Integrado de Transporte Masivo sobre la diagonal 15 entre el centro comercial

⁴ Fls.54 a 55.



Sanandresito La Rosita (K1+170) y el intercambiador de la Puerta del Sol (k2+430), el cual incluía la construcción de una glorieta en el cruce de la avenida La Rosita y la diagonal 15.

Se probó igualmente que en la misma fecha -23 de enero de 2006-, entre METROLÍNEA S.A. y el CONSORCIO ETA se suscribió el contrato de consultoría No. 001, el cual tuvo por finalidad adelantar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de los tramos de la infraestructura del SITM, contrato que incluyó el tramo comprendido en el contrato de obra pública No. 002 - diagonal 15 entre el centro comercial Sanandresito La Rosita (K1+170) y el intercambiador de la Puerta del Sol (k2+430)-. (Fls. 87 a 91).

Sin embargo, una vez se dio inicio a la ejecución del contrato, los diseños inicialmente elaborados para el proyecto fueron modificados para cambiar la construcción de una glorieta en el cruce de la avenida La Rosita y la diagonal 15, por un paso deprimido en la misma zona, medida que fue socializada con la comunidad, según se advierte de los boletines informativos emitidos por la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA (Fls. 174 a 177).

Quedó demostrado que las obras incluidas en el contrato de obra pública No. 002 del 23 de enero de 2006 para la ejecución del tramo 2 de la licitación pública LPI001-05 fueron entregadas el día 22 de agosto de 2008, cuando se suscribió el Acta de entrega y recibido definitivo de obra, entre la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA y el Consorcio ETA INTERPRO (Fls. 204 a 205).

Pudo conocerse además que en virtud del adelantamiento de los trabajos, se dispuso por parte de la firma constructora, la adopción de un plan de movilidad que incluyó el cierre total de la carrera 17 entre el separador de la Diagonal 15 y la Calle 51 desviando el flujo vehicular norte sur de la diagonal 15 por la calzada oriental en dos carriles de circulación y el desvío de vehículos por la callera 16ª, calle 50, carrera 16, calle 51 para retornar a la carrera 17 al sur, a partir del 1º de octubre de 2007. Lo anterior fue consignado en Boletines Informativos del 20 de septiembre de 2007 (Fls. 174 y 177).

Por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA se realizó visita a la Estación de Servicio La Concordia, el día 28 de junio de 2007, a efecto de constatar el estado de la fachada del predio antes de iniciar las actividades de construcción.



En "BOLETIN INFORMATIVO" emitido por la U.T. Conexión Vial Metrolínea se dieron directrices sobre el cambio del sentido vehicular a partir del 1º de octubre de 2007, indicando que "El tránsito sur norte de la Diagonal 15 se mantendrá en dos carriles, con restricción a un carril en la calle 50. Los vehículos podrán desviarse por la carrera 21 a partir de la calle 58. El flujo vehicular de la carrera 17 se desviará por la calle 55 tomando la carrera 21 hasta la Avenida la Rosita por donde podrán retomar la carrera 17, 16 o la carrera 15.

En BOLETIN INFORMATIVO No. 12 se solicitó la reunión con los propietarios y arrendatarios de los predios ubicados en el costado Occidental de la Carrera 17 entre calles 50 y 51; y los predios ubicados en la carrera 17 entre Diagonal 15 y la Avenida La Rosita "**para estudiar la viabilidad de los accesos vehiculares al predio que se aprobarían de acuerdo a la normatividad**". Como documento anexo al Boletín se incorporó un "Formato de Estudio de Acceso Vehicular" en el que se indicó que la Estación de Servicio de propiedad de la sociedad Castro e Hijos Ltda requería para su funcionamiento de un acceso vehicular debido a que su entrada vehicular correspondía a la carrera 17 entre calles 48 y 50.

Mediante oficio del 28 de mayo de 2008 dirigido al Representante Legal de la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA, el Apoderado General de la Organización TERPEL advierte sobre el incumplimiento al contrato de concesión suscrito con dicha sociedad para la compra de combustibles como consecuencia en la no adquisición del insumo para la Estación de Servicio La Concordia. Se indicó en la misiva: *"De acuerdo con nuestros reportes de ventas, encontramos con sorpresa que durante los meses de abril y mayo de 2008 la estación de servicio La Concordia, afiliada a la red de estaciones de servicio de la Organización Terpel S.A. no adquirió combustibles de esta Organización, no obstante continuar funcionando normalmente. Vemos con preocupación la situación antes planteada toda vez que la adquisición por parte suya de combustibles de otro distribuidor mayorista no solo constituye una violación a la normatividad actual en materia de distribución de combustibles líquidos sino un incumplimiento al contrato de concesión suscrito Organización Terpel, por lo cual nos permitimos requerir en mora a la sociedad que usted representa por la no adquisición del Volumen Mínimo mensual de combustibles durante los meses antes señalados, de conformidad con las disposiciones del numeral 6.6.2. del mencionado contrato."*(Fl. 196).

Quedó demostrado que el cierre de la carrera 17 para la construcción del paso deprimido, planteaba una restricción al acceso vehicular a la Estación de Servicio La Concordia, tal y como se evidencia a partir del oficio del 02 de enero de 2008 suscrito por el Gerente de



METROLÍNEA y dirigido al Secretario de Infraestructura de Bucaramanga. No obstante, se constata que por parte de METROLÍNEA S.A. se planteó la posibilidad de no dar cierre total a la carrera 17B con el fin de posibilitar el uso de uno de sus carriles que permita el acceso a la EDS La Concordia:

- "- Las obras de la referencia se siguen adelantando en el sector de la rosita con Diagonal 15.*
- Que a la fecha se está dando inicio al cierre temporal de la carrera 17 con diagonal 15, para adelantar parte de las obras en el sector frente a la actual Estación de Servicio La Concordia.*
 - Que para este cierre de la carrera 17 se ha dispuesto como vía alterna que los carros provenientes del sur accedan al sector a través de la carrera 21.*
 - Que este cierre de la carrera 17 impide el acceso a los vehículos que hacen uso del servicio de la EDS La Concordia.*
 - Que hemos planteado que los vehículos que hacen uso de la estación accedan a través de la carrera 17B, para evitar que esta estación se vea afectada por las obras ya mencionadas.*
 - ...estudiamos la posibilidad que la carrera 17 B no se cierre totalmente, sino que el desarrollo de las obras de reparcho posibilite siempre el uso de uno de sus carriles, y así no perjudicar la prestación del servicio de la mencionada EDS La Concordia..."*
- (Fl. 186).

Similar petición, relacionada con la habilitación de un acceso vehicular para la Estación de Servicio La Concordia fue elevada por la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA ante la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA (Fl. 176).

Se recibió la declaración de ALBERTO LEON SCHMITZ, quien como Coordinador de Seguimiento y Monitoreo de la CDMB para la época de los hechos mencionó aspectos relacionados con la participación que tuvo dicha entidad en el proyecto de Sistema Integrado de Transporte Masivo para el área metropolitana, concretando que la CDM solo intervenía en aspectos ambientales más no, de infraestructura, diseño geométrico o diseño estructural.

Se cuenta igualmente con la declaración del señor JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE quien manifestó haber sido el Director de la Interventoría en la construcción de la obra ubicada en los entornos de la Estación de Servicio de propiedad de los demandantes, como parte del SITM. Mencionó el testigo que en el transcurso de la ejecución de las obras de, especialmente del paso a desnivel por la carrera 17 y la carrera 15 a la altura de la calle 51



y el interceptor de aguas lluvias que atravesaba las carreras 15 y 17, se garantizó el acceso a la Estación de Servicio de propiedad de la Sociedad Castro e Hijos –demandante-. Indicó el testigo: " ... *la influencia de la obra y las incomodidades que ha podido causar a la estación de servicio considero que si las hubo fueron mínimas **porque se tuvo en cuenta todo el tiempo que el tráfico pudiera entrar libremente a usar los servicios de la bomba, se tenía muchos comités de redes de servicio de obra donde participaban entidades como Circulación y Tránsito, delegados de la CDMB, de la electrificadora de Santander, de Gas, de teléfonos y se tuvo especial cuidado en mantener siempre la posibilidad de ingresar los vehículos a la bomba...***". El Testigo aportó a la diligencia un documento consistente en un Informe Mensual de Tráfico sobre el "PASO VEHICULAR DEPRIMIDO DE LA CARRERA 17 BAJO LA DIAGONAL 15", en el que se 4 fotografías que registran dos pasacalles informativos de acceso a la Estación de Servicio La Concordia. Igualmente se aportó por el testigo un boletín informativo de fecha marzo de 2008 que señalaba las direcciones de tráfico que permitían acceder a la Estación de Servicio por la calzada occidental de la diagonal 15 a la altura de la calle 50 y la intervención de la calzada oriental de la diagonal 15 en la calle 50, permitiendo el ingreso vehicular al mencionado establecimiento por la diagonal 15 con carrera 17 y por la carrera 17B y carrea 17. (Fls. 1187 a 1191).

En declaración rendida por el señor HERMES FUENTES VASQUEZ, miembro de la firma interventora ETA INTERPRO, mencionó algunos aspectos relacionados desarrollo del tramo prioritario del sistema masivo en el tramo dos comprendido entre el almacén Éxito y la Puerta del Sol. Indicó el testigo que dentro de los requerimientos del contrato se exigía al contratista Unión Temporal Conexión Vial Metropolitana la presentación ante las autoridades competentes de los planes de manejo de tráfico que se requerían para la ejecución del proyecto. Respecto a los planes de manejo de tráfico frente a las vías de desvío utilizadas para dar acceso a la estación de servicio La Concordia, dijo el testigo que dicho establecimiento **siempre contó con vías de acceso:** "*Una vez presentadas las posibles vías de desvío a la secretaría de tránsito se proyectaba por parte del contratista unión temporal conexión Vial metropolitana y la interventoría la intervención que debía realizarse sobre las vías de desvío bien sea mediante parcheos, bacheos y señalización del piso, más exactamente con respecto **a la bomba de la concordia se trató al máximo de dejar siempre una vía de acceso a la mencionada estación llegando a lo más crítico que fue en el momento en que se bloqueó totalmente la 17 entre la diagonal 15 y la avenida la rosita dando como solución de acceso a la bomba por la carrera 16 A además de pasa vías informativas que condujeran al usuario a las vías para acceder a la mencionada bomba y en los momentos en que no estuvo tapada la***



carrera 17 diagonal 15 y avenida la rosita siempre hubo acceso a la bomba por la carrera 17. PREGUNTADO: De acuerdo con lo manifestado por usted puede usted decirnos si durante el desarrollo del proyecto para el sistema específicamente en el alcance deprimido de la rosita, la estación de servicio la concordia contó con vía de acceso. CONESTÓ: Siempre las tuvo y si en algún momento no fue directa de todas formas se garantizó un acceso más la respectiva información por divulgación de los boletines de planes de manejo de desvíos y pasacalles...”(Fls. 1192 a 1193).

Finalmente, se recibió la declaración de FERNANDO RODRIGUEZ GUZMÁN, quien mencionó haber sido el Director de Obra del deprimido de La Rosita que hace parte del SITM que se ejecutó durante los años 2007 y 2008. Mencionó el testigo que durante la ejecución de los trabajos se elaboraron Planes de Manejo de Tráfico con el fin de causar el menor impacto dentro de la zona del proyecto. Específicamente para el caso de la Estación de Servicio de propiedad de la Sociedad demandante indicó que “... ***el tráfico no se suspendió, no recuerdo su fue por la 17, lo que se suspendió fue el giro a la derecha por la 15, pero el tráfico se desviaba por una cuadra anterior y pasaba por frente a la estación de servicio, o sea totalmente que yo recuerde no se suspendió el tráfico por el frente del predio, el tráfico se desviaba una cuadra antes y pasaba por el frente del predio, que yo recuerde nunca se suspendió el paso por el frente del predio....***PREGUNTÓ: ***con la construcción o con la terminación de la obra construcción del deprimido esa movilidad vehicular que pasaba por frente a la estación de servicio la concordia continuó con la terminación del deprimido. CONTESTO: Sí, nosotros no tapamos ningún acceso.***”(Fls. 1200 a 1202)

Acorde con la relación probatoria que se reseñó, para efectos de acreditar el daño, los medios de convicción allegados al plenario lograron demostrar que, en efecto, la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA ejerce actividades comerciales en el establecimiento comercial denominado Estación de Servicio La Concordia, ubicada en la carrera 17 con calle 48 de esta ciudad.

Quedó establecido igualmente que con ocasión del Contrato obra pública No. 002, suscrito entre METROLÍNEA y la Sociedad ESGAMO LTDA, INGENIEROS CONSTRUCTORES, se dio inicio a la construcción de la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga, sobre la carrera 27, entre la avenida Quebrada Seca (K1+093) y la calle 55ª (K3+150) y entre la calle 58 (K3+300) y el intercambiador de la Puerta del Sol (K3+570), actividades que incluyeron la construcción de una glorieta en el



cruce de la avenida La Rosita y la diagonal 15, por un paso deprimido en la misma zona, medida que fue socializada con la comunidad.

Se demostró además que con ocasión de los trabajos objeto del Contrato 002 de 2006, se programaron cierres viales que afectaron la movilidad en el sector del separador de la Diagonal 15 y la Calle 51 y la carrera 17 desviando el flujo vehicular norte sur de la diagonal 15 por la calzada oriental en dos carriles de circulación y el desvío de vehículos por la callera 16ª, calle 50, carrera 16, calle 51 para retornar a la carrera 17 al sur, a partir del 1º de octubre de 2007.

No obstante lo anterior, la Sala no encuentra prueba en referencia a la afectación que la construcción de las obras públicas contratadas y los cierres viales que las mismas ameritaron, hubiera podido causar al giro normal de los negocios del establecimiento de comercio de propiedad de CASTRO E HIJOS LIMITADA Garcillantas S.A. y la consecuente disminución en los ingresos reportados por la Sociedad durante la época de la ejecución de los trabajos públicos, como aspectos en los cuales la parte actora estructura el daño antijurídico que motivó el ejercicio de la presente acción resarcitoria de perjuicios.

Para la Sala resulta importante hacer énfasis en que al proceso no se allegaron los libros contables de la empresa demandante a efecto de demostrar, no solo su existencia sino la idoneidad de la información allí reportada en los términos de los artículos 51 y siguientes del Estatuto Tributario. Es oportuno en este punto destacar que la contabilidad constituye la prueba idónea frente a la existencia de activos y pasivos derivados del ejercicio de una determinada actividad comercial, debiendo tenerse en cuenta igualmente que acorde con lo dispuesto en el artículo 51 del referido Estatuto, la contabilidad está conformada tanto por los libros como por los comprobantes tanto internos como externos, que sirvan de respaldo a aquellos registros contables que se insertan en los libros. De modo que la prueba contable está integrada por los libros, comprobantes externos e internos y todos los documentos que tengan una relación directa con los registros contables. Adicionalmente, el artículo 772 del E.T., prevé que la contabilidad constituye prueba respecto de los movimientos contables propios de cada actividad comercial, debiendo llevarse en la forma prevista en los artículos 773 y 774 ibídem, así como aquellas disposiciones contempladas en el Código de Comercio -arts. 48 a 60-.

Esta Corporación debe referir que la disminución en los ingresos del establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad demandante no queda demostrada a partir de la existencia de una mora por parte de Castro e Hijos Ltda en el pago de las obligaciones



derivadas del contrato de concesión suscrito con la Organización Terpel S.A. para la distribución y comercialización de gasolina pactadas en el contrato oficio del 09 de julio de 2008 suscrito por el Director Comercial, pues adicional a que dicha situación, como se indicó, debe ser acreditada a través de los libros contables en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, la misiva antes referida remitida por Terpel S.A. solo hace referencia a la mora en el pago de las obligaciones, situación que contrasta con el funcionamiento continuo de la estación de servicio. Así se mencionó en el oficio *"La estación de servicio La Concordia se encuentra en funcionamiento y nunca ha dejado de estarlo desde el mes de Abril de 2008, mes desde el cual viene incumpliendo con su obligación de compra de combustibles a esta Organización, lo cual nos hace presumir de acuerdo con el contenido de su grabación, que en la actualidad la sociedad que usted representa se encuentra comprando combustible al distribuidor mayorista que menciona en la misma, el cual es distinto al que abandera su estación, lo que no solo constituye un incumplimiento al contrato de concesión con Organización Terpel sino al Decreto 4292 de 2005."*

En esa medida, si la parte actora pretendía demostrar la existencia de unas pérdidas económicas para el periodo en que se llevaron a cabo los trabajos del SITM, debió proceder a solicitar el decreto de dicha prueba documental en las oportunidades probatorias legalmente establecidas, las cuales, valga recordar, se concretan en la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta - en este último evento circunscritas a la cuestión planteada-

El respeto de las oportunidades probatorias surge como algo consustancial al derecho de defensa, pues por conducto de las mismas se permite a las partes el conocimiento de los elementos de juicio con que su contraparte pretende estructurar las pretensiones o su tesis defensiva, abriéndose la posibilidad para ellos de presentar elementos de juicio que den paso a la controversia.

Sumado a lo expuesto, la Sala reitera que para determinar la existencia de una disminución de ingresos en las actividades económicas desarrolladas por la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA, debía ser acreditada mediante pruebas contables, las cuales, no fueron aportadas.

Otro de los aspectos que resulta importante para la Sala destacar es que, si bien, se documentó lo dicho por el demandante en referencia a la restricción vehicular ordenada para la zona en la que se encuentra ubicado el establecimiento comercial de propiedad de



la sociedad demandante, las pruebas acopiadas a lo largo de la actuación dan cuenta que para cada uno de tales momentos, se implementó un Plan de Manejo Vial a través del cual se garantizó el acceso a las zonas objeto de cierre mediante la circulación por vías alternas. Así se dejó consignado los informes de cierres viales elaborados por el Director de Obra de la Sociedad ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES *-a los que se hizo mención en el recuento probatorio que antecede-* y fue confirmado por los testigos JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE -Director de la Interventoría-, HERMES FUENTES VASQUEZ -firma interventora ETA INTERPRO- y FERNANDO RODRIGUEZ GUZMÁN -Director de Obra- cuyas versiones no fueron controvertidas por la parte actora, siendo como, tales testigos fueron contestes en manifestar que en todo momento se garantizó el acceso al establecimiento de propiedad de la Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA, habiendo habilitado la circulación por vías alternas que permitían acceder a la Estación de Servicio por la calzada occidental de la diagonal 15 a la altura de la calle 50, el ingreso vehicular por la diagonal 15 con carrera 17 y por la carrera 17B y carrea 17. Lo anterior fue consignado en el Boletín Informativo de fecha marzo de 2008. (Fls. 1187 a 1191).

En las condiciones descritas, para lograr la prosperidad de la acción correspondía a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar habría de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico. Es así como, el demandante, para efectos de acreditar la situación planteada en la demanda, referente a la disminución de ingresos por parte de Sociedad CASTRO E HIJOS LIMITADA en cuanto a una baja en las ventas de los productos o servicios ofrecidos a través de la Estación de Servicio La Concordia, resultaba necesario para la parte actora demostrar, de una parte, que efectivamente con ocasión de la ejecución de las obras objeto del contrato No. 002 de 2006, se **impidió el ingreso al establecimiento de comercio en mención** -lo que no ocurrió-, y de otra, que dicha situación **repercutió de manera negativa en las finanzas** generadas por el establecimiento de comercio, aspecto este último para cuya demostración era necesario aportar las pruebas contables necesarias que permitieran verificar lo dicho en el informe de perjuicios inicialmente presentado. De esta manera, al no haberse acreditado el daño, no queda más que concluir que el demandante estaba en el deber jurídico de soportar la obra pública a la que se ha hecho referencia, la cual, no constituyó una carga de naturaleza especial de la que se advierta un verdadero desequilibrio frente a las cargas públicas.

Acorde con lo expuesto, al no demostrarse los elementos de responsabilidad en que se sustenta la acción resarcitoria de perjuicios, lo pertinente es denegar las pretensiones de la



demanda sin que sea necesario entrar a verificar los demás elementos de la responsabilidad.

- **De la Condena en Costas**

De otra parte, como no se advierte temeridad en las actuaciones de la parte accionante como de las entidades accionadas, por lo tanto no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el art 171 del C.C.A., razón por la cual, no habrá lugar al reconocimiento del valor que por concepto de Agencias en Derecho solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-**, el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** e **INCOEQUIPOS S.A.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR LA CAUSA** de la sociedad **METROLÍNEA S.A.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE DEFENSA PARA LA MESETA DE BUCARAMANGA, ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, INTERPRO LTDA hoy INTERPRO SAS y ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., ETA S.A.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DENEGAR las súplicas de la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 19 de 2022

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(ausente con permiso)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firma electrónicamente
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c92bf147e1d8829ce538309e9870a478684d95a2155ec37300898bab798f48**

Documento generado en 18/07/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>